



**ildis**

Instituto  
Latinoamericano  
de Investigaciones  
Sociales



**FRIEDRICH  
EBERT**   
**STIFTUNG**

## **Comité de Postulaciones:**

**Participación y control social en la preselección  
de candidatos a ocupar cargos de los poderes  
públicos nacionales Judicial, Ciudadano y Electoral.**

**(Documento de Trabajo)**

**RAÚL PINTO PEÑA**

**Caracas, Julio de 2003**

El presente documento es producto de las reflexiones realizadas en el Foro por la Democratización de los Derechos Humanos y la Justicia, auspiciado por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS). Su publicación tiene por objeto difundir su contenido y promover el debate en torno al tema. Su reproducción total o parcial es totalmente permitida, siempre que se establezcan las debidas referencias de su autor y de la institución auspiciante.

Los análisis y propuestas presentadas en el documento son entera responsabilidad de su autor y en nada comprometen al ILDIS como institución patrocinante.



Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales  
Avda. San Juan Bosco  
con 2da. transversal de Altamira.  
Edf. San Juan, Piso 4.  
Teléfonos: (0212) 2632044 / 4080.

	Pág.
Introducción	
<b>I.- Antecedentes de la figura del Comité de Postulaciones</b>	9
I.1.- Primera experiencia de participación y control social con el Comité de Postulaciones: Intento fallido	15
I.2.- Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios del Poder Ciudadano y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para el Primer Período Constitucional: Segundo intento fallido	16
<b>II.- Sociedad Civil y Sectores de la Sociedad</b>	20
II.1.- Organizaciones de carácter privado e intereses particulares, y de intereses generales	25
II.2.- La representatividad como límite a la participación de la sociedad civil	26
II.3.- Límites a la participación de la sociedad civil	28
<b>III.- Sobre el Comité de Postulaciones y su integración</b>	31
III.1.- Integración y condiciones de elegibilidad de los miembros del Comité	32
III.2.- Incompatibilidad de la condición de miembro del Comité	33
III.3.- Propuestas de integración de los Comité	33
<b>IV.- El Comité de Postulaciones Judiciales</b>	34
IV.1.- Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia	37
<b>V.- El Comité de Evaluación y Postulaciones del Poder Ciudadano</b>	42
V.1.- Ley Orgánica del Poder Ciudadano	45
<b>VI.- El Comité de Postulaciones Electorales</b>	47
VI.1.- Ley Orgánica del Poder Electoral	50
VI.2.- Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Electorales	54
VI.3.- Método de Evaluación Integral de aspirantes a Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral	58
<b>VII.- Cuadro Comparativo de los Comité de Postulaciones</b>	61
<b>VIII.- Conclusiones</b>	63
<b>IX.- Recomendaciones</b>	67
<b>Notas de Referencia Bibliográficas</b>	70





## INTRODUCCIÓN

En los tiempos que precedieron la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente (ANC) de 1999, y en la discusión de la nueva Constitución, se adelantaron diferentes disertaciones sobre la evolución del sistema democrático venezolano y la crisis de la democracia representativa, esta última considerada como negación al pueblo del ejercicio pleno de su soberanía, de la participación en el diseño y control de políticas públicas, y que más bien reflejaba un sistema excluyente de toma de decisiones restringido a una concentrada elite política. En efecto, el texto constitucional de 1961, reducía la democracia representativa al principio de “soberanía que reside en el pueblo”, pero se limitaba su ejercicio exclusivamente mediante el sufragio, por órganos del Poder Público.

De manera que, el desarrollar una democracia participativa se convierte en un objetivo esencial del proceso constituyente. La participación y el protagonismo ciudadano se presentan como un paradigma, que se expresa en el ejercicio directo de la soberanía popular. La democracia pasa a ser concebida no solo en términos de representación, sino también en términos de protagonismo de las comunidades en los procesos de decisión política, así como de gestión pública. Una demostración fue que, en el mismo año 1999, se realizan consecutivamente un referendo consultivo para la convocatoria de la ANC, unas elecciones nacionales de los miembros de la Asamblea y finalmente se aprueba en un referendo la nueva Constitución.

Predominó entonces en las discusiones que el limitado mecanismo de acuerdos (pacto institucional) utilizado para la designación de altos funcionarios, -en los diferentes órganos de los poderes públicos nacionales-, y la casi inexistencia de instancias de participación ciudadana en los procesos de preselección, crearon condiciones para la deslegitimación de las principales instituciones públicas, ya que tales designaciones eran pocos transparentes y eran vistos como el resultado de acuerdos partidistas carentes de toda forma de consulta democrática.

Esta situación originó la percepción general que las instituciones políticas del Estado y los representantes de los órganos de los poderes públicos carecían de toda autonomía e independencia en su ejercicio de poder, que obedecían más a compromisos partidistas previos y a intereses particulares o sectoriales. Además, como producto de la poca transparencia y falta de control social en tales designaciones, los altos funcionarios no reunían las condiciones técnicas, profesionales, académicas, gerenciales y morales para ejercer los cargos, de modo que todo indicaba que era suficiente pertenecer a un partido político para ser designado. Estos aspectos estimularon una creciente tendencia a desarrollar disposiciones en nuestra nueva carta magna orientadas a la participación ciudadana y al control social.

En este sentido, la participación ciudadana se convierte así en un eje transversal en la nueva Constitución de 1999. La participación política, la económica y la social tienen rango constitucional y esperan el debido desarrollo legislativo para su ejercicio efectivo. Además de los ámbitos de participación indirecta (elección) en los ámbitos tradicionales (elección de representantes y autoridades), se ampliaron y se crearon espacios o instancias específicas de participación directa en el ámbito político, como la consulta popular, el cabildo abierto, la asamblea de ciudadanos, los referendos, las iniciativas legislativas, constitucionales y de convocatoria a la Asamblea Constituyente. Igualmente, en el ámbito social y económico existen los mecanismos de auto gestión, de cogestión, cooperativas, cajas de ahorros, empresas comunitarias, de atención al ciudadano, etc. Dentro de este prolijo de espacios de participación, se encuentran los Comité de Postulaciones Judiciales, del Poder Ciudadano y Electoral. Los Comité son instancias novedosas de participación y control social, en donde opera un mecanismo de participación indirecta de los diferentes sectores organizados que tiene la sociedad venezolana como elemento para la configuración de los órganos públicos nacionales mencionados.

Sobre el objeto de los Comité existe poco desarrollo legislativo. La Constitución no es muy clara en los alcances que debe tener la actuación de los Comité en la postulación, evaluación y preselección de los candidatos que aspiran a ocupar los cargos de los diferentes órganos de los poderes públicos nacionales Judicial, Ciudadano y Electoral. De manera que es importante revisar el contenido constitucional sobre esta instancia de participación y control social, los principios que la rigen y las orientaciones que debe llevar su ulterior desarrollo legislativo.

Este trabajo, tiene por finalidad evaluar la motivación que el constituyente tuvo para la creación de dichos Comité; los antecedentes y las propuestas previas al año 1999 por parte de la sociedad civil. Así mismo, establecer cuál debe ser el desarrollo legislativo para la real y efectiva participación de los diferentes sectores de la sociedad en la conformación de los Comité, su funcionamiento y organización. Igualmente, revisar la conceptualización de los principios de participación y representación de los diferentes sectores de la sociedad, cómo ello puede significar un obstáculo para su ejercicio efectivo; evaluar el criterio que sobre la materia decidió el máximo tribunal de la República, excluyendo a sectores significativos de la sociedad de la definición del concepto de sociedad civil, así como también al condicionar la representatividad de los intereses particulares o colectivos a un desarrollo legislativo pleno.

Veremos que, la mora legislativa se ha convertido en una excusa para limitar la participación ciudadana y de la sociedad en espacios constitucionalmente previstos para ello. En el caso del Poder Judicial, todavía hoy no está sancionada su ley orgánica a pesar que la propia Constitución en sus disposiciones transitorias le estableció un plazo de un año a la Asamblea Nacional para su redacción. Pero en los casos de las leyes



ya sancionadas, en nada ayudan para la participación de la sociedad organizada en los Comité de Postulaciones. Como se verá luego, en las leyes que regulan el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, se contradice el espíritu y los principios constitucionales sobre este tema, se crean obstáculos, se usurpa, se confisca y se tutela la legítima participación ciudadana y el efectivo control de la sociedad organizada.

En consecuencia, es importante presentar las condiciones para la participación de los diferentes sectores de la sociedad en la designación de miembros a ocupar cargos de los poderes públicos nacionales Judicial, Ciudadano y Electoral. También, evaluar el desarrollo legislativo sobre los Comité de Postulaciones y su correspondencia con lo establecido por la Constitución vigente y con las aspiraciones de la sociedad civil. Y finalmente, proponer alternativas de desarrollo de la actividad participativa en los Comité para un efectivo control social en las instituciones públicas nacionales.





## I.- Antecedentes de la figura del Comité de Postulaciones

El origen de una instancia institucional, de carácter constitucional, conformado por representantes de diferentes sectores de la sociedad para designar y evaluar a candidatos a ocupar cargos de poderes públicos nacionales, surge de una propuesta realizada por el doctor Rafael Caldera en el seno de la Comisión Bicameral de Revisión Constitucional del Congreso de la República. Esta Comisión la presidía siendo senador vitalicio y trabajó desde 1989 hasta 1992 cuando presentó un proyecto de reforma constitucional al Congreso, el cual no se pudo concretar por falta de voluntad política para el cambio por parte de los partidos políticos que conformaban el parlamento. Esta propuesta fue la creación de la Alta Comisión de Justicia. En el Informe final quedó redactada así: (1)

“Artículo.- Se crea una Alta Comisión de Justicia integrada por el Fiscal General de la República, quien lo presidirá y por veinticuatro miembros más que deberán ser venezolanos, mayores de treinta años, de intachable conducta y de reconocida honorabilidad, escogidos con la participación de las instituciones jurídicas docentes, profesionales y académicas, y de otros sectores de la sociedad civil, en la forma que se determine por acuerdo del Congreso.”

Así mismo, esta Alta Comisión de Justicia, tenía entre sus atribuciones: (2)

“c) Elaborar la lista de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General de la República, del Defensor de los Derechos Humanos y de los altos funcionarios del orden judicial o del Ministerio Público que determine la ley. La lista alcanzará por los menos, el triple o el quíntuple de los funcionarios que se debe elegir según se trate de organismos colegiados o de designaciones uninominales y se formará mediante la votación secreta con los candidatos que obtengan la mayoría absoluta de los votos de los miembros de la Comisión. Los candidatos deberán reunir las condiciones requeridas por esta Constitución y por la ley. El Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura, las Facultades de Ciencias Jurídicas de las Universidades, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, los Colegios de Abogados y cualquier otra institución que determine la ley podrán proponer a la Alta Comisión de Justicia nombres de candidatos idóneos, pero la Comisión estará en plena libertad de acogerlos o no;”

La propuesta presentada en el proyecto de reforma, se orientaba a restablecer la confianza de la sociedad civil en la administración de justicia, de su participación en la selección de sus más altos funcionarios, - pero además tenía un alcance mayor -, también en la remoción de éstos, e influir en las decisiones de las políticas más

importantes que adelantara el Poder Judicial. Así lo expresó el doctor Rafael Caldera, ya Presidente de la República en el acto de instalación del Foro Reforma Constitucional realizado el 28 de junio de 1994. (3)

“... Al fin y al cabo, los jueces administran la justicia, pero los usuarios, los que reciben el fruto de sus determinaciones, son los particulares, son los integrantes de la sociedad civil. Debería darse una participación excepcional, pero calificada, a los representantes de la sociedad civil en la selección de los integrantes de los altos órganos del Poder Judicial y en la remoción de aquellos magistrados que en la conciencia general no correspondan a las exigencias que la moral y las leyes establecen al respecto. (...) Yo sostuve y sostengo, la necesidad de algo como una Alta Comisión de Justicia, que no sea un organismo burocrático, que tenga la representación no sólo de los estamentos jurídicos, sino de la sociedad civil en general, y que tenga la facultad extraordinaria de influir, sin papeleo, sin formalismos que generalmente hacen anular todos los propósitos, en las decisiones que sean indispensables en materia de la administración de justicia.”

La reforma judicial era unos de los temas más importantes en el proceso de revisión constitucional adelantado desde 1989. Esta propuesta y la reforma constitucional en general fueron pospuestas por las circunstancias políticas que se desarrollaron entre 1992 y 1993, que comenzó con la intentona golpista del teniente coronel Hugo Rafael Chávez Frías, hoy Presidente de la República, la renuncia del Presidente Carlos Andrés Pérez y finalmente el período de la transición presidido por el doctor Ramón J. Velásquez. Una vez Presidente de la República, el doctor Caldera, promovió la reforma constitucional, y el Congreso de la República la reinicia en 1994.

La discusión de la reforma judicial, en el contexto de la reforma constitucional, es retomado por las organizaciones no gubernamentales (ongs) que se dedican a la defensa y promoción de los derechos humanos, y de aquellas vinculadas al fomento de la participación ciudadana y al proceso de reforma del sistema de administración de justicia, escenario este donde se dio inicio a la promoción de la figura del Comité de Postulaciones Judiciales.

Para 1996 en el seno de las ongs se adelantaba una discusión muy amplia sobre la creación y la promoción de espacios de participación en los procesos de desarrollo y control de gestión pública, específicamente la participación ciudadana como un derecho y un medio para democratizar la justicia y promover el control ciudadano sobre la gestión institucional. Así mismo, se llegó a la conclusión que para asegurar la transparencia en el proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, era necesaria la creación de esos espacios de participación ciudadana. En base a estos principios, se fue prefigurando la participación directa de las comunidades



organizadas en la postulación y preselección de los altos funcionarios del Poder Judicial, y más ampliamente de los distintos miembros de los Poderes Públicos no sujetos a la elección popular.

En 1997 se constituyó la Alianza Social por la Justicia, una red de ongs que se presentó como un espacio para articular organizaciones y personas interesadas en la reforma judicial, el control social y la transformación de las instituciones de justicia. En el contexto de la reforma constitucional que adelantaba el Congreso de la República desde 1994, la Alianza se planteó dentro de sus primeros objetivos, la elaboración de un proyecto de reforma constitucional que incluía la modificación del Título VII sobre el Poder Judicial y al Ministerio Público de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, donde se planteaba un cambio estructural del Poder Judicial, la constitución de un sistema integral de administración de justicia y la creación de una instancia de participación social para postular y evaluar los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (4)

Al inicio de 1999 se convoca la Asamblea Nacional Constituyente, y se adelanta un proceso de discusión y redacción de una nueva Constitución política para la nación. En este marco, la Alianza con ya tres años de trabajo y discusiones se dispuso a elaborar un proyecto constitucional denominado Propuestas a la Asamblea Nacional Constituyente sobre Derechos Humanos y Justicia (ILDIS, 2000), donde se expresó los contenidos de las propuestas de modificación del sistema de administración de justicia. Igualmente, se incluyó en la materia de derechos humanos, propuestas que se realizaron en coordinación con otra red de ongs de derechos humanos, como es el Foro por la Vida, que elaboró a su vez su propuesta constitucional, Agenda Constituyente de los Derechos Humanos: Base del Proceso Constituyente (PROVEA, 1999). En estas propuestas estaba incluida la creación de un Comité de Postulaciones Judiciales, como una instancia de participación directa de las distintas organizaciones y sectores de la sociedad en la postulación y evaluación de los integrantes del Poder Judicial, el Fiscal General de la República, y del Defensor del Pueblo.

La propuesta de la Alianza Social por la Justicia definida en el Capítulo VI del proyecto, establecía las condiciones sobre la conformación del Comité de Postulaciones Judiciales en estos términos: (5)

“Artículo.- Se creará un Comité de Postulaciones Judiciales, integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y por nueve miembros más, designados de la siguiente manera: 1. Uno de los Rectores de las Universidades Públicas con Facultades de Derecho, de su propio seno; 2. Uno por los Rectores de las Universidades Privadas con Facultades de



Derecho, de su propio seno; 3. Uno por los Presidentes de los Colegios de Abogados, de su propio seno; 4. Uno por los Presidentes de las Academias, de su propio seno; 5. Uno por los Presidentes de las Cámaras de Industriales y Empresariales, de su propio seno; 6. Uno por los Presidentes de las Centrales Sindicales de su propio seno; 7. Uno por los Presidentes de las Cámaras de los Medios de Comunicación Social, de su propio seno; 8. Uno por el Consejo Nacional de Iglesias, de su propio seno; 9. Uno por las Organizaciones no Gubernamentales, de su propio seno.”

Pero además, la propuesta especificaba de qué manera se presentaría la lista cerrada de candidatos: (6)

“Artículo.- El Comité de Postulaciones Judiciales elaborará una lista cerrada de candidatos a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, y de otros altos funcionarios del Poder Judicial que determine la ley. La lista alcanzará, por lo menos, el triple de los funcionarios que se debe elegir y se formará mediante votación secreta con los candidatos que obtengan la mayoría de los miembros del Comité.”

Como se ve, esta propuesta está inspirada en la redacción de la Alta Comisión de Justicia de 1992. Fue la Asociación Civil Primero Justicia, - hoy partido político - quien presentó originalmente a la Alianza la propuesta de crear el Comité de Postulaciones Judiciales. En el año 1999 presentaron públicamente un Proyecto Constitucional, donde expresaban sus propuestas argumentando... “Se crea el Comité de Postulaciones Judiciales, integrado por representantes de la sociedad civil, con el fin de elaborar las listas cerradas para la postulación de los candidatos a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y a Fiscal General de la República. Su creación es con el fin de eliminar la politización reinante al momento de elegir dichos cargos por el Congreso de la República.” (7)

Dichas propuestas diferían de las que habían apoyado siendo miembro de la Alianza Social por la Justicia, en tres aspectos sustantivos: a) proponían que el Comité lo presidiera el Defensor del Pueblo. b) incorporaban como sectores organizados de la sociedad a un representante de las gobernaciones y uno de las alcaldías; c) apoyaban la elección popular (universal, directa y secreta) del Defensor del Pueblo, que debería salir de la lista cerrada de candidatos presentada por el Comité de Postulaciones Judiciales.

El contenido de las propuestas de Primero Justicia y de la Alianza, coincidieron en cuanto a la convocatoria, las reuniones y el funcionamiento del Comité de Postulaciones, dispuesto en estos términos: (8)



“Artículo.- El Comité de Postulaciones Judiciales se reunirá en las oportunidades en que deba realizar los actos previstos en esta Constitución o en la ley. La convocatoria corresponde al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia o a un número no menor de cinco miembros del Comité.

Artículo.- El Comité de Postulaciones Judiciales se instalará y funcionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá voto dirimente.”

Finalmente, estas propuestas se remitieron a la Asamblea Nacional Constituyente, y los miembros de la Alianza Social por la Justicia y del Foro por la Vida participaron activamente en las diferentes comisiones que se crearon en la ANC, sobre Derechos Humanos, del Poder Judicial, del Poder Moral, etc., donde se realizaron amplias consultas para la redacción de la nueva Constitución.

Tal como quedó definitivamente en la Constitución de 1999, la propuesta del Comité de Postulaciones fue ampliamente tomada, no solo para el caso de los miembros del Poder Judicial, también se incluyó en la selección de los miembros del Poder Ciudadano y del Poder Electoral como se verá posteriormente. Es evidente que el constituyente integró en la nueva Constitución las aspiraciones de la sociedad civil e incluso de sectores políticos mayoritarios que querían que la ciudadanía jugara un papel protagónico en la postulación, preselección y control de los Poderes Públicos, en detrimento de las facultades que tenían en el pasado las cúpulas de los partidos políticos en el abolido Congreso de la República.

Sin embargo, la redacción de las normas constitucionales que regulan los Comité de Postulaciones Judiciales, del Poder Ciudadano y Electoral, no quedaron muy claras, por lo menos en lo atinente a la composición del Comité y la naturaleza de sus integrantes. No se acogió la propuesta de las ong de fijarlo nominalmente, sino más bien se dejó de forma general, de modo que el texto constitucional se refiere a los Comité como instancias integradas por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.

En cambio, un ejemplo de la redacción que las ong aspiraban para nuestra carta magna, es la Constitución de la República de Honduras de 1982, específicamente en su reforma constitucional ratificada por el decreto 38-2001 (Diario Oficial la Gaceta N° 29,489 del 29/05/2001), que en su artículo 311 tiene previsto una Junta Nominadora con las mismas prerrogativas que tiene el Comité de Postulaciones Judiciales. En efecto, los



magistrados de la Corte Suprema de Justicia hondureña son electos por las dos terceras partes del Congreso Nacional, de una nómina de candidatos presentados por la Junta Nominadora. Esta Junta estará integrada de la manera siguiente: (9)

Artículo 311.- (...)

- 1) Un representante de la Corte Suprema de Justicia electo por el voto favorable de las dos terceras partes de los Magistrados;
- 2) Un representante del Colegio de Abogados de Honduras, electo en Asamblea;
- 3) El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
- 4) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), electo en Asamblea;
- 5) Un representante de los claustros de profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas, cuya propuesta se efectuará a través de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, (UNAH);
- 6) Un representante electo por las organizaciones de la Sociedad Civil; y,
- 7) Un representante de las Confederaciones de Trabajadores.

Una ley regulará la organización y el funcionamiento de la Junta Nominadora. (...)"

Así mismo, de acuerdo al artículo 312 del texto constitucional hondureño, las organizaciones que integran la Junta Nominadora serán convocadas por el Presidente del Congreso Nacional a los efectos de presentar a una determinada fecha la terna de candidatos. Si una vez convocada la Junta no se efectúa propuesta a la fecha, el Congreso Nacional procederá a la elección por mayoría calificada de sus miembros. Esta cláusula alternativa es similar a la establecida en nuestra Constitución en el artículo 279, en el caso del Comité de Postulaciones y Evaluaciones del Poder Ciudadano, como se verá más adelante.

La Junta Nominadora hondureña no solo tiene rango constitucional, también su integración que además está nominalmente establecida en la norma. Esa era la aspiración de las ong en la Constituyente de 1999, que los Comité de Postulaciones estuvieran claramente establecidos en la norma, puesto que siempre se consideraba un riesgo para su efectivo ejercicio dejar al desarrollo legislativo posterior su integración. Estaba claro que la materia de organización y funcionamiento de los Comité tendría su desarrollo en las leyes respectivas de cada Poder Público Nacional, pero en el punto de la integración se debió dejar claro en el texto constitucional. Esta laguna normativa, tuvo consecuencias posteriores en las limitaciones que surgieron para convocar los Comité a fin de llenar los cargos cuando así lo ameritaba.



## **I.1.- Primera experiencia de participación y control social con el Comité de Postulaciones: Intento fallido.**

Una vez entrada en vigencia la Constitución de la República, votada por el soberano en el referendo aprobatorio el 15 de diciembre de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente procedió a llenar todos los cargos de los Poderes Públicos Nacionales, los ya previstos y los recién creados en el nuevo texto constitucional, en virtud que todos habían sido suspendidos por los actos “supraconstitucionales” de la ANC mientras ejercía el poder absoluto en el proceso constituyente, claro, junto con el Ejecutivo Nacional único Poder Público ratificado. De modo que la ANC antes de finalizar su período, designó una Comisión Legislativa Nacional (congresillo) con facultades constituyentes, que se encargó de designar en forma transitoria a los órganos de los poderes judicial (magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia); ciudadano (Fiscal General, Contralor General y Defensor del Pueblo), y electoral (Consejo Nacional Electoral).

Para estas nuevas designaciones, se tomó como referencia el sistema de participación y control social definido en la Constitución, para la postulación y evaluación de candidatos a ser designados a formar parte de los poderes públicos nacionales mencionados, que pretende garantizar la participación de la ciudadanía y de los diferentes sectores de la sociedad en un esquema, que varía en pocos detalles entre el Comité de Postulaciones Judiciales, el de Evaluación y Postulaciones del Poder Ciudadano y el de Postulaciones Electorales, pero que en general se presentan de la siguiente forma:

A.- Un proceso de postulaciones de candidatos, sin vinculación partidista, por iniciativa propia o de organizaciones vinculadas a la materia jurídica en el caso del Tribunal Supremo, así como iniciativa de la sociedad civil incluidas las universidades nacionales y el Poder Ciudadano - para el caso del Poder Electoral, y de iniciativa más amplia para el caso del Poder Ciudadano.

B.- Cada Comité elabora una lista de candidatos a ser propuestos previa evaluación, impugnación, descargos y preselección -, y en el caso del Poder Ciudadano una terna, para su posterior designación por parte de la Asamblea Nacional. En el proceso de preselección de los magistrados al Tribunal Supremo de Justicia, los miembros del Consejo Moral Republicano (Fiscal General, Contralor General y Defensor del Pueblo) hacen una segunda revisión y preselección de los candidatos.

C.- Finalmente, la Asamblea Nacional elige a los titulares de cada órgano mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, salvo en el caso de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que se designan por mayoría simple.



Sin embargo, existiendo todo este sistema de control social y ciudadano previsto en nuestra nueva Constitución, para la participación de los diferentes sectores de la sociedad en la designación de miembros de los poderes públicos mencionados, la "...ANC procedió a llenar todos los cargos sin seguir el procedimiento constitucional. No hubo convocatoria a la sociedad civil ni a la iniciativa individual de los interesados, no se constituyó ningún comité de postulaciones ni, por supuesto, se esperó a la elección de la Asamblea Nacional para la designación de los titulares de los cargos de los poderes electoral, judicial y ciudadano.

La argumentación constitucional que se da para justificar las designaciones es que, siendo la ANC, por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, un poder supraconstitucional y dada la urgencia del asunto, el procedimiento establecido en la Constitución podía ser temporalmente suspendido pues, en todo caso, todas las designaciones hechas tienen el carácter de transitorias.” (10)

Lo paradójico es que la ANC desestimó las normas que ella misma dictó, justificándose en un poder ilimitado y en nombre de una urgencia que en el fondo escondía la vieja forma de distribuirse el poder institucional, desde un concentrado cenáculo de acuerdos políticos partidistas, a espaldas de la ciudadanía organizada y de los mecanismos de transparencia que tanto exigió la sociedad civil para garantizar una verdadera participación en el control social de la gestión institucional. Lo cierto es que éste proceso de designaciones adelantado por la ANC, creó un mal precedente que, como se verá más adelante, se repite en las nuevas designaciones de los mismos poderes públicos posteriores a las elecciones generales que se realizaron en el año 2000.

## **I. 2.- Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios del Poder Ciudadano y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para el Primer Período Constitucional: Segundo intento fallido.**

Tal como se mencionó, una vez entrada en vigencia la Constitución de 1999 y al cesar el mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, el primer procedimiento de selección y designación de los primeros magistrados de la Sala Constitucional y de los representantes de los poderes Ciudadano y Electoral se efectuó de forma excepcional por la Comisión de Legislación Nacional designada por la ANC. Tales nombramientos se llevaron a cabo a través de los llamados “actos constituyentes”, por lo que no se acataron las disposiciones constitucionales relativas a los artículos 263, 264, 270, 279, 295 y 296 justificado en una urgencia, donde muchos de los magistrados designados ni siquiera dieron cumplimiento a los requisitos constitucionales establecidos para ejercer esos cargos.



Casi inmediatamente, la incapacidad que se presentó en la organización de las elecciones nacionales planificadas para el 28 de mayo de 2000, las cuales tuvieron que ser pospuestas, evidenció entre otras deficiencias que la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral no fue la más idónea, y planteó la discusión sobre la forma de designación de altos funcionarios públicos y la necesidad de aplicar lo dispuesto en la nueva Constitución sobre los Comité de Postulaciones. No obstante la Asamblea Nacional al no dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal quinto de la Disposición Transitoria Cuarta, que establece que dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea aprobaría la legislación referida al Sistema Judicial, a la Administración Pública Nacional, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral, y a la legislación tributaria, de Régimen Presupuestario y de Crédito Público, imposibilitaba así la aplicación del mecanismo de designación de altos funcionarios públicos.

La Comisión Legislativa Nacional fue creada dentro de los actos provenientes de la Asamblea Nacional Constituyente, amparados en el Decreto que establece el Régimen de Transición del Poder Público, en la Ampliación de las Competencias de la Comisión Legislativa Nacional y en el Estatuto Electoral del Poder Público. En el artículo 40 se estableció: “La Asamblea Nacional Constituyente designará a los integrantes del Consejo Nacional Electoral. Las designaciones contenidas en el presente artículo son de carácter provisorio hasta que la Asamblea Nacional haga las designaciones definitivas de conformidad con la Constitución aprobada.” Igualmente, en el Régimen de Transición del Poder Público, se reguló la actuación de la Comisión Legislativa Nacional, a la cual en el numeral 11 del artículo 6 se le atribuyó: “Designar los miembros del Consejo Nacional Electoral. Dicha designación será con carácter provisorio hasta que la Asamblea Nacional lo haga definitivamente de conformidad con la Constitución aprobada”. (11)

El fracaso que significó la no realización de las elecciones presidenciales y parlamentarias, originó la renuncia de los miembros del Consejo Nacional Electoral designados por la ANC. Sin una Ley Orgánica del Poder Electoral, la Comisión Legislativa Nacional a los efectos de escoger a los nuevos miembros del CNE, decidió crear un mecanismo de urgencia que garantizara una consulta general a los diferentes sectores políticos y sociales, a través de mesas de diálogos o de consultas participativas. La conformación de estas mesas dependieron en menor o mayor medida de los acuerdos políticos representados en el congresillo, que como se sabe era mayoritariamente formado por miembros afectos al gobierno nacional.

Lo cierto es que este mecanismo ad hoc adelantado por la Comisión Legislativa Nacional, resolvió de momento la necesidad de un nuevo CNE designado el 03 de junio



de 2000- que garantizara la realización de unas elecciones nacionales prontas, pero se hizo a expensas de un verdadero proceso transparente y participativo como lo establece el texto constitucional. El contrasentido es que, si bien los nuevos miembros del CNE fueron reconocidos por todos los sectores políticos y fue útil como árbitro electoral en el 2000, posteriormente en el año 2002 el mismo CNE fue desconocido y promovida su renuncia por los mismos sectores oficialistas que tutelaron su designación

En cambio, con el objeto de renovar el resto de los poderes públicos nacionales, la nueva Asamblea Nacional sancionó en fecha 14 de noviembre de 2000 una Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el Primer Período Constitucional. Esta ley le otorgó a la Asamblea Nacional como órgano de representación popular, la facultad de designar una comisión integrada por quince de sus parlamentarios, la cual actuó como comisión de evaluación de postulaciones, a los efectos de la ratificación o designación de los magistrados del TSJ, y demás representantes del Poder Ciudadano en clara violación de los principios previstos en la propia Constitución para este fin. Dicha comisión, supuestamente con el objeto de garantizar la participación ciudadana y así dar cumplimiento al texto constitucional, seleccionó directamente una lista de doce representantes de los diversos sectores, entre los que se encontraban supuestos representantes de la sociedad civil, los colegios de abogados, organizaciones sindicales, juristas, universidades, todos vinculados en menor o mayor medida al oficialismo que conformaba mayoritariamente la Asamblea Nacional.

Posteriormente, la plenaria de la Asamblea Nacional escogió definitivamente a seis representantes de la sociedad civil quienes, a su vez, formaron parte de la comisión para la designación de los magistrados, teniendo derecho a voz y voto, y entre ellos el presidente del Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela. No se fijó un procedimiento amplio y participativo para designar y postular representantes de los diversos sectores de la sociedad para formar parte de ese comité ad hoc que estableció la Asamblea.

Estas designaciones se realizaron de espaldas al ciudadano y se negó la participación activa de la sociedad civil. Un ejemplo de falta de control social fue, la carencia de transparencia en este proceso contrario a la Constitución, no se cumplió con las exigencias del artículo 263 sobre las condiciones de elegibilidad de los magistrados, al punto que cuatro de los cinco magistrados de la actual Sala Constitucional fueron ratificados y ninguno de ellos es especialista en derecho constitucional, y es más, su



actual presidente, que al mismo tiempo es del máximo tribunal, es un reconocido procesalista en la materia penal, quien fue promotor de la reforma y co - redactor del nuevo Código Procesal Penal.

Los criterios utilizados para estas designaciones, en el caso de los cargos a magistrados del TSJ, se realizaron siguiendo una sentencia de la propia Sala Constitucional (Exp. N° 1562, del 12 de diciembre de 2000), que diferenció los candidatos a magistrados de acuerdo a si se postulaban por primera vez o si esperaban ser ratificados en dicho cargos por haber sido designados antes por la ANC de forma provisoria. A los que optaban por la designación, les fue requerido el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad establecidos en la Constitución, con algunas precisiones que hizo la propia Sala Constitucional en cuanto a su interpretación, para hacer más asequibles tales exigencias. A los que optaban por la ratificación se les evaluó, sólo, por el rendimiento de las decisiones de los magistrados y por la calidad de sus ponencias, favoreciendo así a los magistrados que ocupaban el cargo provisoriamente.

Finalmente, la Asamblea Nacional a través de una convocatoria pública, hizo el llamado a la ciudadanía en general para la participación en el proceso de designación, con el fin de que presentaran las listas correspondientes de los aspirantes que consideraban aptos para el cargo de magistrado y demás altos funcionarios. Las postulaciones recibidas fueron objeto de un proceso público de difusión a los fines de que la sociedad pudiese respaldar u objetar cualquier postulación de los aspirantes seleccionados.

Como resultado de dicho proceso de consulta pública, la comisión de designación elaboró la lista definitiva de postulados y la sometió a la consideración de la Asamblea Nacional, que como representante del pueblo venezolano - conformado mayoritariamente por miembros afechos al partido de gobierno-, en sesión extraordinaria del 20 de diciembre de 2000, designó por mayoría a los magistrados principales y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia; y por mayoría calificada a los actuales representantes de los órganos del Poder Ciudadano (Fiscal, Contralor y Defensor del Pueblo).



## II.- Sociedad Civil y Sectores de la Sociedad

En el nuevo texto constitucional esta previsto la integración de los Comité de Postulaciones Judiciales, del Poder Ciudadano y Electoral, en los términos establecidos en los artículos 270, 279, 295 respectivamente, que expresan por igual que cada Comité “...estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley” (12), es decir los tres Comité deben estar integrados por personas que pertenezcan y representen a la diversidad de valores e intereses de los diferentes sectores que conforman a la sociedad venezolana. Es importante entonces, dilucidar sobre los conceptos de sociedad, representatividad, sectores de la sociedad, y concatenar estos con los objetivos que persigue la figura del Comité de Postulaciones. Revisar los términos socio - jurídicos de estos artículos, lo que expresan los conceptos allí establecidos y el alcance que pudiera tener como mecanismo de participación ciudadana y forma de control social.

De estos artículos sobre los Comité se desprenden los conceptos de “sectores de la sociedad” y “representación”. De modo que para aclarar este planteamiento, se debe en primer lugar intentar una diferenciación entre sociedad y lo que se denomina comúnmente como sociedad civil. Posteriormente, aproximarnos al concepto de representación de los diferentes sectores de la sociedad.

20

La noción de sociedad se presenta más que una expresión organizada en sectores, no constituye un concepto de antemano o una entidad con presencia ideológica, de representatividad de intereses o valores, que no sean los propios de cada uno de los sectores organizados que forma parte de la sociedad misma, que se presenta dinámica y cambiante. En la relación dialéctica Estado Sociedad, se crea un esquema de contrapesos sociales, donde el primero a través de los diferentes papeles que desempeña va dando pautas al segundo, cuando ejerce su función como expresión de los intereses generales, garante de las reglas societales e intermediario de los diferentes sectores de la sociedad. De esta forma, la sociedad va formándose y organizando asociaciones con variedad de roles y en representación de diferentes intereses y valores (13).

Se puede inferir que nuestra Carta Magna se refiere a la sociedad en sentido amplio, y se diferencia de la noción de sociedad civil, que en principio es una expresión más restringida de aquella. Se identifica a la sociedad civil como referencia de un sector organizado de la población, de carácter privado y de interés público (general), que no pertenece al ámbito del Estado, se opone a la sociedad política, y privilegia la participación ciudadana sobre la representación social de intereses. (14)

Cuando el constituyente estableció que los Comité estarán integrados por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, no se refería solamente a la noción de sociedad civil. En la Constitución, cuando regula la integración del Consejo Nacional Electoral en su artículo 296, se hace la diferenciación conceptual de sociedad civil, al referirse a ella en la postulación de tres integrantes del Consejo, diferenciándolo incluso de las universidades nacionales que le corresponde postular a un integrante, y uno también por el Poder Ciudadano. Igualmente, el artículo 326 que fundamenta la seguridad de la Nación en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil. Queda claro que en el texto constitucional no se utiliza la sociedad civil como un sinónimo de representantes de la sociedad, sino como parte de ésta que es un concepto más amplio.

Alberto Gruson, nos aclara y conceptualiza el término sociedad civil en los siguientes términos: (15)

“Sociedad civil es entonces el campo social de interacciones o espacio de relaciones entre el Estado y las Asociaciones. No se refiere a los actores en específico sino a las relaciones que se producen entre el Estado y los individuos que de manera libre y voluntaria - se agrupan en pluralidad de organizaciones en torno a propósitos específicos con la finalidad de crear bienes y construir sociedad. La sociedad civil es el mundo de relaciones entre el mundo organizado de intereses plurales y el Estado. Los intereses pueden ser particulares (privados) o generales (públicos) y su alcance sectorial o global. Sobre esta base, se propone su clasificación inicial.”

Gruson introduce un elemento muy interesante en la discusión, ya que él privilegia la relación más que la representación de los actores, de forma tal que los objetivos de la interacción o el fin de la acción es lo que otorga la verdadera legitimidad a los individuos o a las organizaciones en su relación con el Estado. Sin embargo, establecer la noción de sociedad civil y de “sectores de la sociedad” es importante, a fin de que no se produzca un obstáculo para constituir los Comité de Postulaciones o para limitar la participación en ellos. Estos conceptos se utilizan públicamente de forma peyorativa, ante los medios de comunicación, donde muchas veces una persona busca fortalecer una afirmación, apoyándose en nombre de la sociedad civil o en representación de diferentes sectores de la sociedad. En un intento por aclarar el uso y convenciones del concepto de sociedad civil, María Colmenares expresa lo siguiente: (16)

“El término sociedad civil ha devenido por su uso en una palabra 'comodín' que puede ser tan excluyente como el término comunidad nacional y ciudadanía (1) o más o menos excluyente, según marcos referenciales diversos muchas veces implícitos-, que oponen la palabra 'civil' a muy distintos polos conceptuales. En el juego de naipes de los jugadores del desarrollo se coloca esa carta a conveniencia del momento político o



sin intención o interés alguno, por comodidad-, se usa sin ningún rigor como tantas otras palabras 'muletillas' de nuestra jerga popular. Siendo, como todas las palabras, una convención, el modo como es entendido en la práctica común es tan importante como la definición que de ella hagan normativamente lingüistas, juristas o científicos sociales.

(1) El Presidente de la República después de la suspensión de las elecciones de mayo, por la impugnación interpuesta por organizaciones de la sociedad civil, en una entrevista televisada explicaba a la audiencia nacional su noción amplia de sociedad civil. Decía: "Sociedad civil somos todos. Yo soy sociedad civil."

Es importante precisar en ocasión de la cita anterior- que el Presidente de la República no es sociedad civil, él es el primer funcionario público, Jefe de Estado y el máximo representante del Poder Ejecutivo Nacional, que además forma parte del Estado. La noción de sociedad civil se opone a la función del Estado y a la sociedad política. Esta interpretación tan amplia de sociedad civil, tiende a justificar la intervención de sectores políticos en los espacios destinados a organizaciones de la sociedad civil o de la sociedad en general, así establecidos por la Constitución y las leyes de la República.

Esta confusión se hace recurrente, es el caso también del concepto 'sectores de la sociedad' que, de acuerdo a lo que se estableció en la nueva Ley Orgánica del Poder Electoral, en la integración del Comité de Postulaciones Electorales, - destinado sólo para los diferentes sectores de la sociedad-, además de los representantes de la sociedad civil también podrían participar mayoritariamente los diputados de la Asamblea Nacional, justificado en la Exposición de Motivos por el hecho evidente que los diputados son genuinos representantes de la sociedad por haber sido electos por el voto popular, y ello los facultan para ejercer la representación de los diferentes sectores de la sociedad.

(...) "La participación de las diputadas o diputados en el Comité de Postulaciones Electorales se fundamenta en el hecho de ser los representantes genuinos de la sociedad por haber sido elegidos por el voto popular. Los diferentes sectores de la sociedad al elegir a sus representantes los facultan para que ejerzan dicha representación." (17)

Esta interpretación tan amplia, no deja ver que los diputados son funcionarios públicos, que el haber sido elegidos por el voto popular solo los facultan para ser representantes del Poder Legislativo Nacional, - como se verá posteriormente -que es parte de los poderes públicos que constituyen el Estado. Además, los diputados son parte de la sociedad política, precisamente por haber sido electos por el voto popular. Sin



embargo, eso no impidió que la clase política representada en la Asamblea Nacional asaltara cínicamente la conformación del Comité de Postulaciones Electorales con el oscuro objeto de realizar las elecciones y designaciones de la nueva directiva del Consejo Nacional Electoral a espaldas de la sociedad civil, lejos de los procedimientos transparentes y participativos, en fin para el acuerdo “cogollérico” y el contubernio partidista.

En la discusión sobre el concepto de sociedad civil, se debe tomar en cuenta una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que, no fue la más feliz, pero surgió en ocasión de una solicitud de amparo constitucional en contra de la Comisión Legislativa Nacional, interpuesto por la Defensoría del Pueblo en defensa de los intereses colectivos y difuso, frente a una amenaza de los artículos 62 y 70 sobre participación ciudadana. En la ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero de fecha 30 de junio de 2000, se regula y se restringe el concepto de sociedad civil, en los que muchos consideran un exceso del máximo tribunal por extrapetita.

En efecto, allí se estableció que la noción de sociedad civil se contrapone a la sociedad política, a los efectos del artículo 296 comentado en la ponencia, pero que excluye a los militares y a la iglesia por razones legales, en lo que estas pudieran limitar sus acciones en representación de la sociedad civil. Esto es cierto, en cuanto a la representación de la sociedad civil, pero es indiscutible la representación de la institución militar y eclesiástica como sectores pertenecientes a la sociedad venezolana.

El magistrado Cabrera Romero, establece que: (18)

“La sociedad civil es una noción que para los efectos del artículo 296 comentado, se contrapone a la sociedad política, de allí que dicha norma establezca la no vinculación de los miembros a organizaciones políticas.

En la actualidad no hay disposiciones legales que reglamenten quiénes conforman la sociedad civil, y cómo ella hará la escogencia de quienes la representen -sociedad que es de todos los venezolanos- que se contrapone a las organizaciones políticas, y del cual deben excluirse igualmente- las instituciones militares y eclesiásticas, ya que los componentes de ambas instituciones tienen en las leyes una serie de limitaciones que a juicio de esta Sala demuestran que debido a ellas, no podrían ser los legítimos representantes de esa sociedad no política.

Pero la sociedad civil no puede ser representada por personas que se atribuyan tal representación sin respaldo alguno del conglomerado social; ni por representaciones de los partidos políticos, o por personas que han hecho de la política su actividad principal, ya que de ser así no se lograría el fundamento del aludido artículo 296, el que los electos no tengan vinculación con las organizaciones políticas.



Es más, la sociedad civil debe ser representada por instituciones transparentes en cuanto a sus objetivos y su permanencia en el tiempo en relación a esos objetivos, impidiéndose tal representación a grupos advenedizos o a asociaciones o sociedades civiles que esporádicamente vienen a actuar en la vida con fines muy precisos, como los electorales, así como a individualidades que se autopostulan, ya que al así hacerlo denotan carecer de respaldo colectivo. Los representantes de la sociedad civil, son asociaciones, grupos e instituciones venezolanas (sin subsidio externo) que por su objeto, permanencia, número de miembros o afiliados y actividad continua, han venido trabajando desde diversos ángulos de esa sociedad, para lograr para ésta una mejor calidad de vida, desligadas del gobierno y de los partidos políticos. Desde este punto de vista, la mayoría de los miembros electos y sus suplentes, tienen nexos con este tipo de instituciones.”

De acuerdo al ponente, a falta de reglamentación intenta definir el concepto de sociedad civil, como si se tratara de una realidad estática sujeta a formalización. Incluso llega a discriminar y excluir de la noción de sociedad civil, a organizaciones venezolanas por estar financiadas o subsidiadas por instituciones externas. Esto es muy grave, toda vez que la mayoría de las organizaciones no gubernamentales de promoción y defensa de los derechos humanos, tienen entre sus bases de constitución ser autónomas e independiente del Estado venezolano, y por lo tanto reciben apoyo y subsidio externo. Esto es lógico, ya que es reconocido en la doctrina clásica sobre la materia, que el Estado es sujeto obligado a proteger los derechos humanos, y son responsables los funcionarios o las instituciones representantes del Estado cuando se violan los derechos ciudadanos, en virtud de la autoridad que detentan y por ser garantes de los mismo.

Esta decisión del Tribunal Supremo tiene consecuencias negativas y directas en la participación de la sociedad civil en la integración de los Comité de Postulaciones. Limita la posibilidad de que múltiples organizaciones de la sociedad, que por su actividad tengan características propias de sociedad civil, puedan integrar dichos Comité al no ser reconocidas por el Estado o por la ley. Resulta dilemático, el que a falta de especificación del concepto de sociedad civil, el mismo pueda crear condiciones para que los espacios establecidos por la propia Constitución y las leyes de la República destinados para la participación de la sociedad civil sean usurpados por la sociedad política. Al tiempo que, una vez que son definidos las condiciones para la participación en las leyes y en la jurisprudencia, en vez de impulsarlo más bien se le limita y se colocan obstáculos. Todo indica que no existe una verdadera voluntad por parte de las instituciones del Estado y de la sociedad política, en aplicar la Constitución, y reconocer las relaciones de corresponsabilidad que deben tener el Estado, el ciudadano y las organizaciones, en la participación y el control social en la gestión institucional.



## **II. 1.- Organizaciones de carácter privado e intereses particulares, y de intereses generales.**

En un intento de aclarar en que consiste el concepto de “sectores de la sociedad”, se puede distinguir entre los diferentes sectores organizados, aquellos que se constituyen en torno al interés particular de los que promueven el interés público. Se entiende a las organizaciones que se constituye en torno a intereses particulares, como aquellas que pretenden resolver el problema específico que se han propuesto como misión, y no buscan afectar o modificar expresamente la composición pública de las relaciones sociales, entre el Estado y la sociedad, ni entre estos y el ciudadano.

Se caracterizan por ser organizaciones empresariales o comerciales, laborales o sindicales, gremios profesionales, comunitarias, de auto gestión, culturales o preservadoras del arte e identidad cultural, deportivas o de recreación, de vivienda o habitabilidad, de auto ayuda, etc.

En cambio, las organizaciones que se constituyen sobre la base del interés público, pretenden con sus actividades afectar elementos que conciernen a la globalidad de la sociedad, su relación con el Estado y de éstos con el ciudadano, ubicando siempre el interés público por encima del interés particular en determinado problema. Se caracterizan por ser organizaciones en defensa de los derechos humanos, defensa del ambiente, de desarrollo socioeconómico y con fines políticos, científicas, observadoras o veedoras, de género, de edad, condición física, étnicas, electorales, de salud, de educación, de investigación o estudio, universidades, academias, benéficas o filantrópicas, etc. (19)

Igualmente, dentro de los diferentes sectores de la sociedad, están incluidos las instituciones sociales, que son expresión permanente de la cultura sociopolítica de un determinado país. Así por ejemplo la institución eclesiástica, que representa los valores morales y expresa los valores éticos de una sociedad. Así mismo, la institución armada, aun cuando son parte del Estado, representan la unión en la defensa de una determinada nación y también del monopolio de la violencia política; sin embargo, están limitados a participar en instancias de representación social, por su carácter no deliberante y de subordinación al poder civil.

Los medios de comunicación, se constituyen igualmente en una referencia social indiscutible, en tanto que son expresión de la opinión pública de la sociedad en general, y también de diversos intereses en particular. Ejercen una “función pública” al establecer los canales de información y expresión de toda la sociedad; sin embargo, en el caso de Venezuela, muchos medios de comunicación son manifestación de valores y



opiniones particulares vinculados a intereses económicos, que lo sitúan en el tipo de organizaciones de interés particular empresarial.

El actual desarrollo de la sociedad organizada y la evolución del concepto de “sociedad civil” se asocia al marcado déficit institucional del Estado, y a la acelerada deslegitimación de los partidos políticos como articuladores de demandas ciudadanas frente al Estado. Es desde allí donde se plantea la discusión del rol de la sociedad organizada en el proceso de consolidación de las democracias en América Latina. En todo caso, la sociedad organizada, no puede pretender sustituir la gobernabilidad del Estado y resolver los problemas y conflictos que surgen en la red pública, en su relación con el ciudadano (20). Más bien, pareciera que fuera el espacio propicio para el desarrollo de las capacidades de exigencias ciudadanas y de la participación. En efecto, los Comité de Postulaciones se caracterizan como instancias y espacios de representatividad y participación autónoma e independiente del ciudadano organizado.

## **II. 2.- La representatividad como límite a la participación de la sociedad civil.**

26

La representación de los sectores de la sociedad, es el otro elemento que es necesario dilucidar de cara a la integración del Comité de Postulaciones. Al establecer el constituyente, que los integrantes del Comité, lo son en representación de diversos sectores de la sociedad, condicionó la participación de los sectores organizados a que los mismos estuviesen legitimados en sus actuaciones por un proceso democrático y electoral interno. Esta interpretación definitivamente puede constituir una limitación para la participación de la sociedad civil.

Se discute y se plantea con mucha frecuencia, quiénes y cómo se conforma la sociedad civil, en nombre de qué y en representación de quiénes, ella actúa. En nuestra cultura política, basada predominantemente en los principios de la democracia representativa, la idea de representación de la sociedad civil sólo se puede asociar a que la misma esté legitimada por un proceso electoral donde los representados eligen a sus representantes en forma directa, creando en consecuencia que éstos cuando actúan lo hacen en representación de aquellos.

Esto no necesariamente es así. Los ciudadanos se organizan por diferentes motivos y objetivos, sea para defender intereses particulares o colectivos, o para promover principios de interés general. Cuando actúan, lo hacen en nombre de los objetivos que promueven y su alcance. Es decir, en muchos casos el tipo de relación justifica la representación de quienes promueven o defienden una determinada causa. No todas



las organizaciones adelantan procesos internos de elección de sus representantes, como por ejemplo, las organizaciones comunitarias o la que promueven derechos humanos. En su mayoría actúan en nombre de sus objetivos que son de interés general y no en nombre de sus integrantes. Pero se enfrentan a la tendencia de que las organizaciones deben procurarse elecciones internas para poder ser expresión legítima del sector que representan, en caso contrario no podrían ser reconocidas.

Un caso emblemático en nuestro país, es el de la Confederación de Trabajadores de Venezuela CTV, que tuvo que realizar elecciones sindicales internas a solicitud de un referéndum consultivo efectuado en el 2001 promovido por el gobierno nacional, elecciones estas realizadas posteriormente, por cierto todavía cuestionadas y no reconocidas por las instancias oficiales. Por esta razón, a los efectos de garantizar dicho reconocimiento, el Consejo Nacional Electoral ha normado los mecanismos de elección interna de organizaciones sindicales, al igual que de los gremios profesionales, en una clara intromisión en los asuntos internos de las organizaciones violando su autonomía e independencia. Este es un ejemplo de, sobreponer el principio de democratización de las organizaciones sociales sobre el derecho que estos tienen a la libre asociación.

Otro aspecto a considerar es que no todos los sectores de la sociedad están asociados en redes federadas o confederadas por actividad o por los intereses que representan, lo cual constituye también un obstáculo en la conformación de una instancia como los Comité. El número de integrantes tiene un límite, debe corresponderse con los objetivos y las actividades para lo cual fueron creados los Comité. Es decir, como quiera que es imposible que los representantes de todas las organizaciones de los diferentes sectores de la sociedad puedan participar en la conformación de los Comité, estos dependen de la viabilidad numérica para lograr constituirlos, y además que expresen la representatividad de toda la sociedad.

En consecuencia, el principio de representación en la integración de los Comité implica una limitación en la constitución de los mismos, toda vez que la representación establece una relación vinculante entre el miembro representante y los miembros representados, que en conjunto forman el sector organizado toda vez que los últimos eligen o designan al primero. Además, existe un compromiso de interés particular o de parcialidad social insalvable por demás, del representante con sus representados. Hay que recordar, que finalmente, los miembros que integran los Comité no son representantes de un sector social en particular, sino que lo son de toda la sociedad en general.

No obstante, existen también limitaciones jurídicas a la representatividad de la sociedad



civil en general o de los sectores en particular, en virtud a que está sujeta a una regulación expresa en la ley. Otra vez el Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero de fecha 28 de agosto de 2000, ante la presentación de la acción de amparo constitucional, y “acción de habeas data”, de los miembros de la Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello, estableció lo siguiente: (21)

“Por ello, es criterio de esta Sala y sin prejuzgar sobre los accionantes, a los cuales no está dirigida la advertencia, que mientras la ley no cree los mecanismos para determinar quiénes pueden representar a la sociedad civil en general o a sectores de ella en particular, y en cuáles condiciones ejercer tal representación, no puede admitirse como legítimos representantes de la sociedad civil, de la ciudadanía, etc., a grupos de personas que por iniciativa propia se adjudiquen tal representación, sin que se conozca cuál es su respaldo en la sociedad ni sus intereses; y sin que pueda controlarse a qué intereses responden: económicos, políticos, supranacionales, nacionales o internacionales.

Esta Sala ha sostenido que las normas constitucionales tienen aplicación inmediata, por ello antes que la ley establezca las formas de participación ciudadana establecidas en la Constitución y los elementos que legitiman tal representación, ha permitido que organizaciones, asociaciones o grupos de personas de reconocida y extensa trayectoria en sus respectivos campos, o conformados de acuerdo a las leyes (tales como las asociaciones de vecinos legalmente constituidas), actúen en las áreas que la Constitución abre a la participación ciudadana; pero ello no se extiende a cualquier grupo que se autoproclame representante de la sociedad civil, y que sin llenar requisito legal alguno, pretenda, sin proporcionar prueba de su legitimidad, más allá del uso de los medios de comunicación para proyectarse públicamente, obrar por ante la Sala Constitucional, sin ni siquiera poder demostrar su legitimación en ese sentido.”

Es decir, para que la sociedad civil o cualquier persona pueda ejercer su derecho a participar en los espacios constitucionalmente previstos para ello, en representación de la sociedad, tiene que estar claramente especificado en la ley, o debidamente autorizado para ejercer tal representación, a riesgo de un caos en la función pública. Si no aparece su organización en la norma, está inhabilitado para ejercer el derecho a la participación. Aún cuando es criterio de la Sala Constitucional la aplicación directa de la norma constitucional, al mismo tiempo la limita en su ejercicio sino no existe un desarrollo legislativo posterior, es decir, sí a la participación pero siempre y cuando esté regulada por ley.

### **II. 3.- Límites a la participación de la sociedad civil**

La evolución de la democracia representativa a una participativa, consiste en que los ciudadanos organizados logran conquistar espacios que antes estaban negados, para



controlar, supervisar, proponer, afectar o modificar la situación pública de las relaciones sociales, y específicamente su relación con el Estado. En consecuencia, la participación es en menor o mayor medida una forma de distribución de poder en el ámbito de la relación Estado sociedad, y de estos con el ciudadano.

El derecho a la participación tiene una amplísima gama de manifestaciones reconocidas en nuestro texto constitucional. Desde mecanismos genéricos de participación directa (toma de decisión) e indirecta (elección) hasta mecanismos específicos de ejercicio de actividades de contraloría ciudadana y accountability social (rendición de cuentas) sobre la gestión pública o institucional. El Comité de Postulaciones se corresponde al ámbito novedoso de participación indirecta (elección de representantes) que, incorpora la participación de la sociedad civil y de diferentes sectores de la sociedad en la configuración de ciertos órganos de los poderes públicos nacionales (judicial, ciudadano y electoral).

No constituye una sobre estimación cuando se afirma que, el derecho a la participación es un eje transversal en la estructura dogmática de nuestra nueva Constitución. Así lo establece la Defensoría del Pueblo en su doctrina cuando afirma que, “...El derecho a participar en los asuntos públicos resume la concepción protagónica de la nueva Constitución, que, sustentada en los principios de participación y de corresponsabilidad entre los entes públicos y la comunidad, impulsa una nueva forma de ejercer la ciudadanía. Para la progresiva concreción de este modelo de democracia participativa, es necesaria la existencia de una comunidad organizada e informada, y un Estado que cumpla con el establecimiento de escenarios eficaces, que permitan el efectivo ejercicio de este derecho en todos los procesos de gestión pública”. (22)

Pero, en qué consiste la participación. En un taller de discusión sobre el concepto, realizado en el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, se llegó a una aproximación del mismo, cuya definición se estableció así: “Es un proceso social, dinámico, autónomo, activo, consciente y crítico que propone la democratización del poder. Es un derecho que se motiva por intereses y valores, que se puede ejercer individual o colectivamente, en la sociedad y respecto al Estado, que se desarrolla dentro de un contexto histórico determinado, y que debe ser respetado y garantizado por el Estado.” (23)

Se hace imperativo entonces que en el proceso actual de discusión del Proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana, aprobada en la Asamblea Nacional en primera discusión, se realice una amplia consulta a las organizaciones que componen los diferentes sectores de la sociedad, en virtud que de ésta ley depende en menor o mayor medida la posibilidad del efectivo ejercicio del derecho que tienen todos los



ciudadanos a la participación en los espacios y en las instancias institucionales, a través de los mecanismos políticos, económicos y sociales previstos en la Constitución de 1999.

Sin embargo, el magistrado Cabrera Romero en ponencia de fecha 28 de agosto de 2000 reitera que el ejercicio del derecho a la participación, está determinada por el desarrollo legislativo ulterior, en estos términos: (24)

“El criterio expuesto por la Sala refleja una sana interpretación del principio de participación ciudadana, que rige en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la entrada en vigencia del texto constitucional de 1999. En efecto, el Preámbulo constitucional expresa que uno de los fines mismos de la Constitución es establecer una sociedad participativa y protagónica, esto es, una sociedad integrada por ciudadanos que en forma activa intervengan en la vida nacional, desde todo punto de vista. La participación y el protagonismo ciudadano son manifestaciones del ejercicio de la soberanía popular, sobre la cual es creada la República, y que se ejercerá en forma directa -según la Constitución y las leyes- o indirecta -mediante el sufragio y por los órganos que ejercen el Poder Público- (artículo 5 de la Constitución). Esta noción se repite en el artículo 62 eiusdem, al señalarse que “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas”. En una forma más específica, el artículo 70 constitucional enumera cuáles son los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, tanto en lo político (numerus apertus) como en lo social y económico (numerus clausus). (...)

No se trata de una participación anárquica o arbitraria, sino fundada en las vías legales. Así, con base a la ley, formar, ejecutar y controlar la gestión pública, los ciudadanos tienen el derecho al sufragio (artículo 63 de la vigente Constitución), el control sobre las personas que se postulan a cargos de elección popular (artículo 65 eiusdem), a que los representantes del pueblo rindan cuentas de su gestión (artículo 66 eiusdem), así como otros muchos derechos que otorga la Constitución a los ciudadanos, pero ninguno de estos derechos son el fundamento de la demanda, que permitiría en los accionantes constituir una situación jurídica en que fundar la acción de amparo.”

Esta diatriba es una constante en el discurso institucional. Mientras se proclama por un lado que la Constitución Bolivariana es una de las más participativas del mundo, ya que contempla diversas y múltiples modalidades de participación popular y ciudadana, por otro lado el Poder Judicial la sujeta al desarrollo ulterior de la materia por ley, haciendo prácticamente imposible su ejercicio pleno. Por ello, es claro que las limitaciones no son de orden constitucional, sino que están vinculadas a determinadas prácticas políticas que se corresponden más con el paradigma político de la democracia representativa que sigue vigente y paradójicamente reivindicada por los llamados sectores políticos que promovieron el cambio.



### III.- Sobre el Comité de Postulaciones y su integración

La naturaleza del Comité, está en ser un espacio para la participación ciudadana y de las organizaciones sociales postulantes, y una instancia de representación de los diferentes sectores de la sociedad. De modo que los miembros del Comité, deben expresar la amplitud de intereses sociales y lograr el consenso general de la sociedad para su designación.

Existen dos formas predominantes, para definir la integración del Comité de Postulaciones en la norma jurídica. Una consiste en fijar nominalmente las organizaciones que se establezcan como parte o que componen los diferentes sectores de la sociedad. Se coloca taxativamente y se agrega que el presidente o director general de la organización es el representante de la misma, y esa persona la que pasa a ser parte integrante del Comité. Esta forma, es la que sugirieron originalmente las ongs como vimos anteriormente, que además tiene la ventaja que es muy clara, precisa la integración del Comité y permite constituirlo de manera inmediata.

La otra forma, es que el Comité no necesariamente debe estar integrado por representantes de sectores organizados de la sociedad o escogidos en su propio seno. Es recomendable más bien, que cada uno de los miembros esté postulado por conjuntos de organizaciones sociales y cuenten con el apoyo de los diversos sectores organizados. Es decir, deben crearse las condiciones para generar un “foro propio”, las cuales deben surgir de determinados consensos vinculados en torno a la materia o el tema especializado, para que coincidan diversos sectores en la postulación o designación de una persona para ser miembro del Comité. En este sentido los miembros si podrían expresar la voluntad general de la sociedad y obtener la legitimidad suficiente para adelantar las actividades y los objetivos establecidos en la Constitución.

Es decir, para la postulación de candidatos al Comité, podrían establecerse determinados “foros” por sectores organizados asociados a una materia determinada, o generarse “ámbitos” lo suficientemente amplios, para que se pueda lograr el consenso suficiente para postularlo o designarlo. Estos foros o ámbitos, están prácticamente determinados por el área de competencia de los cargos en cuestión (jurídico, electoral, derechos humanos, administrativo, etc.) Debe ser equitativa la participación de organizaciones constituidas en base al interés público y las que son en base del interés particular.

Este mecanismo, bien puede desarrollarse en reuniones o foros de discusión público, y por el método de la promoción de candidatos de forma que puedan llegar a un acuerdo sobre una persona idónea, que cumpla con las condiciones que existan para ser



integrante del Comité. La desventaja de esta forma, es que toma por lo general mucho tiempo lograr los consensos, de manera que atenta con la perentoria constitución del Comité.

Otro elemento que influye en la integración de los Comité, es el número de sus miembros y las condiciones de elegibilidad de los mismos. Una referencia en este sentido, es el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, que establece que el Comité de Evaluación de Postulaciones estará compuesto por un número no mayor de 25 integrantes. De acuerdo a la redacción del artículo, pueden ser hasta menos. El número de miembros es esencialmente arbitrario, sin embargo, este debe corresponderse a la actividad y a los objetivos que deben adelantar dichos Comité, de forma que se garantice las mejores condiciones de necesidad, oportunidad y conveniencia en el trabajo en equipo y en la toma de decisiones.

En este sentido bien pueden ser 9, 11, 13, 15, 17 o 25 los miembros del Comité según se crea conveniente, en todo caso, en número impar para tratar de evitar que se impida lograr mayorías en las decisiones que así determinen los Comité en su reglamento interno. Ahora bien, está claro que en la medida que el número de miembros es menor, se restringe la participación de otros sectores de la sociedad que tengan menor poder de influencia. Pero en cambio si se amplía mucho se hace inmanejable.

### **III. 1.- Integración y condiciones de elegibilidad de los miembros del Comité**

Las condiciones de elegibilidad de los miembros de los Comité se presentan como una restricción en la integración de los mismos. Toda vez que las condiciones técnicas, profesionales, morales y éticas son obligatorias y están determinadas por la alta misión que deben emprender los miembros de los Comité, que no es otro que evaluar, seleccionar y proponer a otras personas para ocupar altos cargos de los órganos de los Poderes Públicos Nacionales.

La Ley Orgánica del Poder Ciudadano vigente, nos puede orientar a definir las condiciones de elegibilidad. En el artículo 23 se adelantan unos requisitos básicos, para ser miembro del Comité de Evaluación de Postulaciones, como el ser venezolano, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Además, en el artículo 24 de la misma ley, se señalan unas condiciones de naturaleza moral, como es que los miembros deberán ser ciudadanos de reconocida honorabilidad y prestigio en el desempeño de las funciones que ejerzan o les haya correspondido ejercer. Sin duda, estas condiciones tienen referencia directa a las establecidas por la Constitución de 1999, para los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (Art. 263).



Otro aspecto que está asociado a las condiciones de elegibilidad de los miembros del Comité, es que si dentro de sus funciones está, el evaluar las condiciones de otras personas para ocupar determinados cargos, es importante que el primero cuente con una manifiesta y demostrada competencia en la materia correspondiente, sea esta de naturaleza jurídica, administrativa, contable, electoral, en derechos humanos, ética, moral, etc. Este aspecto, tiene mucha importancia a la hora de la integración y constitución de los Comité.

Sin embargo, el mérito técnico - profesional tiene el riesgo de ser subordinado o marginado por el “determinismo” del principio de representatividad de los miembros con los diversos sectores de la sociedad. Es decir, muchas veces se establece que es suficiente con ser el representante de una organización para ser parte del Comité, sin que necesariamente tenga méritos para ello.

### **III. 2.- Incompatibilidad de la condición de miembro del Comité**

Si bien es cierto los partidos políticos o las organizaciones con fines políticos, también son instituciones sociales, incluidos en el tipo de organizaciones que tienen interés público, se diferencian del resto, por tener como objetivo la búsqueda del poder político para desarrollar su proyecto de gobierno o misión en la sociedad. En este sentido, como quiera que los partidos políticos, grupos de opinión u organizaciones con fines políticos están representados en la Asamblea Nacional, sus miembros o integrantes no deberían participar en la conformación de los Comité.

Es por ello que los miembros integrantes del Comité no pueden tener cargos de representación o ser activistas de partidos políticos. En este mismo sentido, la participación de representantes de los poderes públicos o de diputados en la conformación de los Comité, desnaturalizaría su función, ya que la Asamblea Nacional es la instancia definitiva que va a elegir, seleccionar o designar a los altos funcionarios del Poder Judicial, Ciudadano y Electoral, y mal puede también preseleccionar candidatos. Los Comité en nuestra Carta Magna, expresan una instancia de representación y participación social, que forma parte de un sistema democrático de segundo grado, donde la instancia que evalúa postulaciones de candidatos, es distinto de quien definitivamente elige para llenar cargos vacantes de alto nivel.

### **III. 3.- Propuestas de integración de los Comité**

Se podría sugerir que en el Comité de Postulaciones Judiciales, predomine organizaciones vinculadas a la materia jurídica como por ejemplo: federación de



colegios de abogados, asociación nacional de jueces, institutos de investigaciones o estudios jurídicos, facultades de derechos de universidades públicas y privadas, ongs de justicia social, etc. Esta propuesta esta asociada a la idea, que ya el propio artículo 264 de la Constitución lo establece, en donde se privilegia a las organizaciones vinculadas a la materia jurídica, a la hora de hacer las postulaciones de candidatos que aspiren a los cargos de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, como se verá más adelante.

Siguiendo el mismo criterio, en el caso del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, deben predominar organizaciones vinculadas a la materia jurídica, en derechos humanos y administrativa o contralora, como por ejemplo: un miembro propuesto por diferentes ong en derechos humanos y de gestión social, un miembro propuesto por los rectores de las universidades públicas, un miembro propuesto por la academia, un miembro propuesto por los gremios profesionales, un miembro propuesto por el Consejo Nacional de Iglesias, un miembro propuesto por las cámaras empresariales e industriales y de medios de comunicación, un miembro propuesto por las organizaciones laborales y sindicales, un miembro propuesto por las organizaciones del sector cultural, etc.

En el caso del Comité de Postulaciones Electorales, deben predominar organizaciones vinculadas a la materia electoral y jurídica, por ejemplo: ong de investigaciones electorales, asociaciones civiles de veedores, fundaciones de observadores electorales, la academia, universidades públicas y privadas con facultades de derecho y ciencias políticas, institutos de estudios políticos y sociales de las universidades nacionales públicas, gremios profesionales, organizaciones sindicales, etc. Igualmente, el artículo 296 privilegia a la sociedad civil y a las universidades nacionales, cuando hace obligatoria que cuatro de los cinco miembros del Consejo Nacional electoral sean postulados por estos sectores de la sociedad. En todo caso, hay que ser cuidadoso en no privilegiar el criterio temático para la conformación del Comité, siempre es obligante garantizar la representación de la mayor parte de los diferentes sectores organizados de la sociedad.

#### **IV.- El Comité de Postulaciones Judiciales**

Conforme a lo que establece la Constitución en su artículo 270, habrá un Comité de Postulaciones Judiciales que estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de acuerdo con lo que establezca la ley. Dicho Comité, que actúa en principio como un órgano asesor, es el encargado de recibir las postulaciones de candidatos al Tribunal Supremo de Justicia, que bien se pueden presentar por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con actividades jurídicas. La designación definitiva de todos los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia la realiza la Asamblea Nacional (artículo 264). El artículo 270 del texto constitucional dice así: (25)



“Artículo 270. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.”

Si bien la ley es la que establecerá el procedimiento de preselección, la propia Constitución fija unos principios que otorgan transparencia y objetividad al proceso, a la vez que estimula la participación ciudadana. De tales postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales, oída la opinión de la comunidad, - donde los ciudadanos podrían ejercer fundadas objeciones a cualquiera de los postulados -, efectuará una preselección. Tal listado inicial se entregará al llamado Poder Ciudadano, que es un órgano conformado por el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo (artículo 273), el cual efectuará una segunda preselección que entregará a la Asamblea Nacional. La Asamblea, de entre los candidatos precalificados, ha de efectuar los nombramientos definitivos, con la votación mayoritaria de sus integrantes. Esto se establece en el artículo 264 de la Constitución que lo expresa así: (26)

“Artículo 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.”

En este sentido, el Comité de Postulaciones Judiciales deberá organizar el proceso de evaluación y preselección de los Magistrados al Tribunal Supremo de Justicia. Es ante este Comité que se postulan los candidatos, y también se realizan fundadas objeciones a postulaciones de determinados candidatos por parte de los ciudadanos o por la comunidad, en un proceso político, abierto y transparente. La actuación del Comité es independiente del Poder Judicial en todas sus fases. En el proceso de postulación de candidatos al máximo tribunal, la evaluación y primera preselección intervienen sólo el Comité. Posteriormente, esta primera lista cerrada es evaluada por el Poder Ciudadano,



representada por el Consejo Moral Republicano, de la cual surge otra que será enviada a la Asamblea Nacional para su elección definitiva.

El Comité de Postulaciones Judiciales tiene un objetivo adicional que le da la propia Constitución en el artículo 270, que es el de asesorar a los colegios electorales judiciales que se encargarán de elegir a los jueces de la jurisdicción disciplinaria. Los colegios electorales en principio, son una suerte de electores representantes que tienen la función de elegir (en votaciones de 2º grado) a unos funcionarios para ocupar unos cargos determinados. Estos colegios deben ser el resultado de unas elecciones primarias, por lo menos en teoría, donde todos los electores en votación universal y directa eligen a un número determinado de representantes que conformarán los mencionados colegios electorales. Este sistema es propio de estructuras organizacionales descentralizadas y confederadas (p. ej. el sistema electoral norteamericano para elegir al Presidente).

El colegio electoral judicial debe estar conformado por representantes de organizaciones vinculadas a la materia judicial, no necesariamente deben ser elegidos por todos los electores venezolanos. Podrían participar representantes de las asociaciones de jueces, de abogados, miembros de institutos jurídicos y decanos de las facultades de derechos de las universidades nacionales, ongs vinculadas a la reforma judicial, etc. Se conformarían colegios electorales judiciales de acuerdo a la estructura judicial que es nacional y administrativamente desconcentrada, de manera que pudieran crearse por regiones en correspondencia con los circuitos judiciales que se establezcan para la jurisdicción disciplinaria. Una comisión del Tribunal Supremo de Justicia elabora un anteproyecto orientado en lo siguiente: (27)

“...existe un anteproyecto de ley, en el que los tribunales disciplinarios estarán conformados por un juez profesional y dos ciudadanos legos; que a su vez, serán escogidos por los Colegios Electorales Judiciales. En esta misma propuesta se especifica que: en cada región se constituirá un Colegio Electoral Judicial; de los miembros de estos colegios electorales, diez provienen de postulaciones, mientras que los otros diez de sorteos de las listas del Registro Electoral Permanente.”

Este criterio expresado en la cita, se corresponde a lo redactado en el Proyecto de Código de Ética del Juez Venezolano aprobado en primera discusión en la Asamblea Nacional el 19 de julio de 2001. De acuerdo al Proyecto, los jueces de la jurisdicción disciplinaria serán elegidos por los Colegios Electorales Judiciales con el asesoramiento del Comité de Postulaciones Judiciales y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez de la categoría “A”, previsto en la Ley de Carrera Judicial. También establece, que en cada región se constituirá un Colegio Electoral Judicial,



cuyas funciones quedarán determinadas en el Reglamento respectivo, compuesto por quince miembros, de los cuales siete de ellos serán elegidos entre los candidatos postulados por iniciativa propia o por organismos vinculados a la actividad jurídica; los ocho restantes serán elegidos por sorteo en cada Región, de las listas del Registro Electoral Permanente.

Igualmente, se establece que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, aprobará el Reglamento que ha de regir el tiempo, la forma de elección, el modo de integración y funcionamiento de los Colegios Electorales Judiciales, donde se recomienda que su desempeño será gratuito, obligatorio y con una duración de dos años contados a partir de la elección.

El Comité de Postulaciones Judiciales en consecuencia, deberá asesorar a los Colegios Electorales Judiciales en el proceso de convocatoria, de postulación, evaluación y de elección de los funcionarios que ocuparán los cargos de jueces de la jurisdicción disciplinaria judicial. Esta previsión tiene sentido, ya que se trata de un proceso similar al establecido en el texto constitucional para el Comité en la preselección de los candidatos a magistrados del máximo tribunal. Es decir, un proceso autónomo, independiente, objetivo, transparente, público y abierto a la participación de los diferentes sectores de la sociedad.

#### **IV. 1.- Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.**

En la convocatoria del proceso de postulaciones judiciales debe quedar explícito la definición de cargos, de la sala donde está la vacante, todo de acuerdo a las condiciones de elegibilidad previstos en el artículo 263 y lo que determine la ley. Igualmente, se deberá expresar las condiciones de incompatibilidad del cargo de magistrado establecido en el artículo 256. Es importante conocer de las condiciones que se le exigen a los candidatos que aspiran a ser magistrados del máximo tribunal. El artículo 263 lo establece en estos términos: (28)

“Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala



para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.  
Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.”

La postulación para el concurso de credenciales implica la aceptación de sus bases y de la eventual verificación del conocimiento jurídico sobre la materia de la sala a la cual se postula. Una vez vencido el lapso de postulaciones, el Comité deberá hacer público mediante aviso publicado en por lo menos dos periódicos de circulación nacional la lista de los candidatos admitidos. En el mismo se abre un lapso para recibir las objeciones de cada uno de los aspirantes, aclarando a la comunidad en general de las sanciones que pudieran acarrear las denuncias temerarias. En todo caso se debe garantizar el respeto al honor, la vida privada, la intimidad, la reputación de los aspirantes, de acuerdo al artículo 60 constitucional y la definición de un lapso para los descargos.

Se debe definir también el número de candidatos que el Comité va a preseleccionar, de acuerdo a la ley y la Constitución, los cuales establecen un titular del cargo, más dos suplentes. El número también se corresponderá al criterio mediante el cual el poder de influencia del Comité no se disperse en una cantidad inmanejable, de modo que este número a la vez va a sufrir una preselección por parte del Poder Ciudadano, quien remitirá la lista definitiva de aspirantes a la Asamblea Nacional. Si la Asamblea Nacional debe elegir de una terna, el titular y los suplentes, al Poder Ciudadano debe llegar una lista cerrada de por lo menos cuatro veces el número de cargos titulares a elegir, que le permita hacer la depuración y finalmente remitir la terna de donde la Asamblea hará la elección del titular y los dos suplentes definitivos.

En el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia aprobado en primera discusión en la Asamblea Nacional el 28 de enero de 2003, establece en el capítulo V sobre el Comité de Postulaciones Judiciales todo el procedimiento de conformación del Comité y el de preselección y designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. El Proyecto de Ley coincide con la Ley Orgánica del Poder Electoral vigente como se verá más adelante- en cuanto a la conformación del Comité, en el cual se amplía elementos de exclusión y usurpación de los espacios de participación social. En el artículo 36 del Proyecto de Ley, se establece los requisitos para ser miembro del Comité de Postulaciones Judiciales, donde además de las exigencias de honorabilidad, mayoría de 30 años, buena reputación y no contar con antecedentes penales, se señala que la mayoría de los miembros del Comité deberán ser abogados de profesión.

Este requisito constituye una discriminación y un exceso que limita la participación de los representantes de la mayoría de los sectores de la sociedad que tienen derecho de formar parte en el Comité de Postulaciones. El artículo 270 del texto constitucional es



claro, la conformación del Comité será de representantes de los diferentes sectores de la sociedad. En ningún lado dice que deben ser abogados casi todos los miembros del Comité. Creo que hay una mala interpretación en cuanto a los que mencionan el artículo 264 de la Constitución cuando se refiere a las organizaciones que pueden postular candidatos a magistrado del máximo tribunal, los cuales deberán estar vinculados a la actividad jurídica. Esto no se corresponde a los miembros del Comité, menos como requisito, sino a las organizaciones que postulan ante el Comité.

En este sentido, el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, también prevé una intervención directa de la sociedad política en la conformación del Comité de Postulaciones, cuando en el artículo 37 establece que estará integrado por once miembros de los cuales siete serán diputados que previamente formarán una comisión preliminar, que tendrá la función de adelantar el proceso de selección de los seis miembros restantes del Comité, representantes de los diferentes sectores de la sociedad o de la sociedad civil que serán designados definitivamente por la Asamblea Nacional (artículo 38). Paradójicamente, pareciera que no existe mucha confianza en los miembros de la sociedad civil, ya que son minoría, además de compartir el Comité con diputados que a su vez les debe su designación.

Lo que no se especifica es si los diputados todos deberán ser abogados o si los representantes de los diferentes sectores de la sociedad, deberán enviar sus representantes legales y con un diputado abogado se lograría la mayoría de miembros con esa profesión. Lo que sí es cierto es que persiste la tendencia institucional a desconocer los espacios establecidos en la Constitución para representantes de la sociedad civil o de sectores de la sociedad, a fin de ejercer la participación y el control social en la conformación de los órganos de los poderes públicos nacionales que integran al Estado venezolano.

En el Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se establece todo lo concerniente a la integración, requisitos de los miembros y designación del Comité de Postulaciones Judiciales, también su funcionamiento, instalación, convocatoria y selección de candidatos a magistrados del máximo tribunal, el requerimiento de inmaneración, lugar de sesiones y gastos del Comité, su reglamento interno, la preselección y la preselección del Poder Ciudadano antes de enviar definitivamente a la Asamblea Nacional. El texto de la normativa lo expresa así: (29)

“Artículo 12. Designación. Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán designados o designadas por la Asamblea Nacional, por un período único de doce años. La designación se hará dentro de los primeros sesenta días de las sesiones ordinarias a la cual corresponda la designación, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.



## CAPITULO V

### DEL COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES Y DE LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS O MAGISTRADAS.

Artículo 35. El Comité de Postulaciones Judiciales, previsto en el artículo 264 de la Constitución, estará integrado por los representantes de los sectores de la sociedad venezolana que se indican en esta Ley, y tendrá como función esencial, seleccionar, mediante un proceso público y transparente, y atendiendo a los requisitos exigidos constitucionalmente, aquellos candidatos o candidatas a ser Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, que deben ser presentados a la Asamblea Nacional.

Artículo 36. Requisitos para ser Miembros del Comité de Postulaciones Judiciales. Los miembros del Comité de Postulaciones Judiciales deberán ser ciudadanos venezolanos o ciudadanas venezolanas de reconocida honorabilidad y buena reputación, así como de reconocido prestigio en el ejercicio de las funciones o profesión que ejerzan o les haya correspondido ejercer. También deberán ser mayores de treinta años y no haber sido sometidos a ningún tipo de sanción administrativa, disciplinaria o penal en los últimos diez años.

La mayoría absoluta de los miembros del Comité de Postulaciones Judiciales, deberán ser abogados egresados o abogadas egresadas de Universidades reconocidas.

40

Artículo 37. Integración del Comité de Postulaciones Judiciales. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado, en una fase preliminar, por siete Diputados o Diputadas y posteriormente por seis miembros más en representación de los distintos sectores de la sociedad civil venezolana. Dicho Comité será presidido por aquel de sus miembros que seleccione la Asamblea Nacional.

Artículo 38. Mecanismo de Designación del Comité de Postulaciones Judiciales. Los miembros del Comité de Postulaciones Judiciales serán designados o designadas por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional. En el caso de los que habrán de representar los distintos sectores de la sociedad civil venezolana, serán postulados o postuladas ante dicho Órgano Legislativo, dentro de los diez días continuos siguientes a la fecha en que se instale el Comité Preliminar de Diputados o Diputadas designados o designadas por la plenaria de la Asamblea Nacional. Al vencimiento de dicho lapso, la Asamblea Nacional designará estos representantes.

Artículo 39. Instalación. El Comité de Postulaciones Judiciales se instalará al día siguiente a la última designación y se escogerá de su seno un Vicepresidente o Vicepresidenta y fuera de él un secretario o secretaria. Para sus deliberaciones requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes tomando sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de los presentes.



Artículo 40. Convocatorias de Reuniones del Comité de Postulaciones Judiciales. Corresponderá al Presidente o Presidenta del Comité de Postulaciones Judiciales convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité de Postulaciones Judiciales. Así mismo, le corresponderá elaborar la agenda que presentará a la consideración del Comité en la reunión correspondiente.

Artículo 41. Recepción de Postulaciones. El Comité de Postulaciones Judiciales fijará un plazo de recepción de postulaciones no mayor de veinte días continuos. La convocatoria para la presentación de las postulaciones deberá publicarse en la prensa nacional, conjuntamente con los requisitos exigidos por la Constitución para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 42. Selección de Candidatos o candidatas. El proceso de selección de candidatos o candidatas que deberá realizar el Comité de Postulaciones Judiciales, será esencialmente público, por lo que se abrirá un lapso no mayor de ocho días continuos, contados a partir del vencimiento del período de presentación de las postulaciones, previa publicación en la prensa nacional de los nombres de todos los candidatos o candidatas postulados o postuladas, para que cualquier ciudadano o ciudadana pueda impugnar fundadamente las postulaciones. En todos los casos, se le permitirá ejercer el derecho a la defensa al candidato impugnado o candidata impugnada, mediante una audiencia o la consignación de sus alegatos y probanzas destinadas a contradecir las impugnaciones hechas en su contra. Vencido dicho lapso, el Comité se pronunciará sobre las objeciones recibidas.

Artículo 43. Requerimiento de Inmaneración. A los fines del mejor cumplimiento de su cometido, el Comité de Postulaciones Judiciales podrá requerir de todo órgano o ente público o privado, inmaneración relacionada con alguno de los candidatos postulados o candidatas postuladas. El ente u órgano requerido, deberá responder en un plazo no mayor de tres días continuos, salvo en los casos debidamente justificados por su complejidad. El incumplimiento de éste deberá dar a lugar a la imposición de una multa equivalente a \_\_ unidades tributarias, la cual será aplicada al Presidente o representante legal del ente u órgano requerido.

Artículo 44. Sesiones y Gastos. El Comité de Postulaciones Judiciales sesionará en la sede de la Asamblea Nacional y sus gastos correrán a cargo de ese mismo órgano, el cual deberá incluir una partida presupuestaria para tal finalidad. Los integrantes del Comité de Postulaciones Judiciales no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo la dieta que se pagará para cubrir sus gastos a los representantes de la sociedad civil, provenientes de provincia, que lo integren. Finalizarán sus actividades una vez se haya producido la designación de los Magistrados o Magistradas titulares y suplentes.

Artículo 45. Preselección. El Comité de Postulaciones Judiciales preseleccionará entre los postulados o postuladas, en cuanto sea posible, un número no inferior al triple de los



cargos de Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, y al día siguiente remitirá a los órganos del Poder Ciudadano y a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, los expedientes de cada uno de los preseleccionados o preseleccionadas.

En la preselección de los postulados o postuladas, el Comité de Postulaciones Judiciales se ajustará al procedimiento específico contenido en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 46. Reglamento Interno y de Funcionamiento. El Comité de Postulaciones Judiciales dictará su Reglamento Interno y de Funcionamiento.

Artículo 47. Segunda Preselección. Corresponderá a los órganos del Poder Ciudadano hacer una segunda preselección, la cual será presentada a la Asamblea Nacional dentro de los cinco días continuos siguientes a la recepción de la documentación enviada por el Comité de Postulaciones Judiciales, para la selección definitiva por esta última, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días continuos siguientes a la recepción de la documentación enviada por los órganos del Poder Ciudadano.”

## V.- El Comité de Evaluación y Postulaciones del Poder Ciudadano

42

Antes de conocer sobre el Comité de Evaluación y Postulaciones del Poder Ciudadano, es importante detallar sobre el Poder Ciudadano. Se trata de una innovación en el constitucionalismo venezolano, al establecerse en la Constitución de 1999 como parte de la división del Poder Público Nacional, más allá de la clásica tripartita de Ejecutivo, Legislativo y Judicial, junto con el Poder Electoral formando así cinco poderes del Estado. El Poder Ciudadano, de acuerdo al artículo 273, lo ejerce el Consejo Moral Republicano, integrado por el Fiscal General de la República, representante del Ministerio Público, el Contralor General de la República representante de la Contraloría General de la República y el Defensor del Pueblo, representante de la Defensoría del Pueblo, este último un nuevo órgano creado en la orientación general de los organismos similares de defensa de derechos humanos en América Latina. Este órgano colegiado elegirá de su seno un presidente por un período de un año pudiendo ser reelecto.

El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. Tienen a su cargo prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado e igualmente promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo, de acuerdo al artículo 274.



El Consejo Moral Republicano podrá formular a las autoridades o funcionarios de la administración pública las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. El Consejo podrá sancionar en caso de desacato. En caso de contumacia, el Presidente del Consejo presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito el funcionario público para los correctivos de acuerdo al caso sin perjuicio de las sanciones que hubiere a lugar en conformidad con la ley, según el artículo 275.

El Presidente del Consejo Moral Republicano y los titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán cada uno, un informe anual ante la Asamblea Nacional (Art. 276). Todos los funcionarios de la Administración pública están obligados a colaborar con los representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones (Art. 277). El Consejo además, promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de las virtudes cívicas, democráticas y respeto a los derechos humanos (Art. 278).

En la norma fundamental se establece la figura de control previo societario al consagrar el Comité de Evaluación de Postulaciones, para el nombramiento de los titulares de los órganos que componen el Poder Ciudadano. Así se establece en el artículo 279, que el Comité presentará una terna de candidatos a la Asamblea Nacional quien hará la elección definitiva por las dos terceras partes de sus miembros. Este Comité, como se ha citado varias veces, debe estar integrado por representantes de los diversos sectores de la sociedad.

El Comité será convocado por el Consejo Moral Republicano, cuando sea necesario llenar una vacante o esté pronto a vencer el período a uno de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano. Debe adelantar un proceso público de postulaciones, evaluar y preseleccionar una lista de aspirantes o una terna por cada cargo vacante. Esta deberá ser sometida a consideración por la Asamblea Nacional en un lapso no mayor de treinta días, de la cual escogerá el titular del cargo a consideración.

Lograr el acuerdo político dentro de la Asamblea Nacional, en este caso tiene un límite de tiempo. El número es de treinta días, que al agotarse tiene una consecuencia institucional. De no lograrse el acuerdo de las dos terceras partes para elegir al titular del cargo vacante, se activa un mecanismo subsidiario y el Poder Electoral deberá someter la terna a una consulta popular, de modo que sea el cuerpo electoral o los ciudadanos inscritos en el registro electoral permanente, quienes escojan de la lista de tres candidatos, la persona que va ocupar el cargo.



Ahora bien, si volvemos al proceso inicial de la convocatoria del Comité, encontramos una variante que puede darse si el Consejo Moral Republicano no convoca al Comité. En este caso, sino es posible convocarlo o constituirlo, la Asamblea Nacional procederá a designar al titular del órgano en consideración, cumpliéndose por supuesto los rigores del caso, elegido por las dos terceras partes de sus miembros, pero sin la participación y control de la sociedad.

Este es un riesgo que la sociedad civil no puede permitirse, ya que deben llenar los espacios disponibles y establecidos constitucionalmente para ejercer el control y la participación social, de forma que las organizaciones político partidistas representadas en la Asamblea Nacional no las ocupen. (30)

“Artículo 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.”

Al igual que los magistrados del máximo tribunal del país, los primeros miembros del Poder Ciudadano fueron designados el 20 de diciembre de 2000, en base Ley Especial para la Ratificación o Designación de los Funcionarios y Funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia para el Primer Período Constitucional. Como no se pudo aplicar lo dispuesto en la Constitución y ejercer un control social real, en el caso del cargo de Defensor del Pueblo, la persona designada no reunió las condiciones requeridas en el artículo 280, que entre otros requisitos exige, una manifiesta y demostrada competencia en la materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley.



Debe ser por esta última parte del artículo, que no se le exigió tales requisitos, no había ley en ese momento. El caso del Fiscal General de la República es ampliamente conocido, el candidato designado ocupó anteriormente el cargo de Vicepresidente de la República, cargo de confianza y designado directamente por el Presidente de la República. Esto demuestra algo que es muy claro, en la designación que adelantó la Asamblea Nacional no privó ningún tipo de evaluación de méritos sino el interés político partidista del sector oficialista gubernamental o peor aún, a la simple voluntad del máximo representante del Ejecutivo Nacional.

## V. 1.- Ley Orgánica del Poder Ciudadano

El 25 de octubre de 2001 entra en vigencia la Ley Orgánica del Poder Ciudadano. En esta ley se regula todo lo relativo al Poder Ciudadano. En un capítulo se desarrolla lo relativo al artículo 279 de la Constitución, que se refiere al Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano. Si una limitación existía para el ejercicio pleno de la ciudadanía y de la sociedad del derecho a la participación, era por falta de ley. Sin embargo, el contenido de esta ley, establece una serie de regulaciones que menoscaban la participación de los sectores de la sociedad en el Comité, y secuestran la conformación y el funcionamiento del mismo.

En el artículo 23 de la ley, se establece la integración del Comité en base al texto constitucional. Se fija el número de integrantes en veinticinco miembros, pero no se dice quiénes pueden ser o en representación de qué sector. Establece una serie de requisitos relativos a la nacionalidad venezolana por nacimiento y a la vigencia del ejercicio de los derechos civiles y políticos. También en este artículo se establece que los requisitos para ser integrante del Comité serán fijados por el ordenamiento jurídico interno del Consejo Moral Republicano, donde también se establecerá lo relativo a los procedimientos y el baremo para la postulación y evaluación de los candidatos a miembros del Poder Ciudadano, como se verá luego. El artículo 23 dice así: (31)

“Artículo 23.- El Comité de Evaluación de Postulaciones se integrará con representantes de diversos sectores de la sociedad, quienes deberán ser venezolanos por nacimiento, y en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en un número no mayor de veinticinco (25) integrantes, y cuyos requisitos serán establecidos en el ordenamiento Jurídico Interno del Consejo Moral Republicano, que lo convocará sesenta días antes del vencimiento del período para la cual fueron designados los titulares de los órganos del Poder Ciudadano, a efectos de seleccionarlos mediante proceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, en el lapso indicado, la Asamblea Nacional procederá a la designación de los titulares del órgano del Poder Ciudadano en un tiempo no mayor de treinta días continuos.”

En esta redacción se cae en un exceso y en una discriminación, al establecer la nacionalidad venezolana por nacimiento, que es una exigencia que por lo general se le hace a los altos cargos del Poder Público Nacional. No es un requisito que debe establecerse a los integrantes del Comité, con el de ser venezolano basta. Si la primera exigencia tendría sentido, estaría previsto en la propia Constitución, pero no es así.

De acuerdo a esta Ley el Comité no puede redactar su propio reglamento interno, no puede decidir sobre el funcionamiento, la forma y la metodología de evaluación de los candidatos, sino que se lo impone el Consejo Moral Republicano. Esto constituye claramente una negación a la autonomía e independencia que debe tener el Comité para poder realizar su labor contralora, y demuestra que la participación ciudadana y de los sectores de la sociedad están sujeta a la tutela de los intereses del poder oficial. En el artículo 27 queda muy claro: (32)

“Artículo 27.- El Consejo Moral Republicano fijará en el ordenamiento jurídico interno respectivo las normas de procedimiento y baremos para la postulación y evaluación de los miembros del Poder Ciudadano.”

El resto de los artículos, como el 24, establece que los miembros del Comité de Evaluación de Postulaciones deberán ser ciudadanos mayores de edad y de reconocida honorabilidad y prestigio en el desempeño de sus funciones que ejerzan o les haya correspondido ejercer. La convocatoria del Comité se realizará por lo menos con ciento veinte días de anticipación al vencimiento del período de siete años establecidos para el ejercicio del cargo correspondiente, de acuerdo al artículo 25. Es importante también comentar que el artículo 26 establece que el Consejo Moral Republicano procurará la participación del mayor número de sectores de la sociedad en la designación de los miembros del Comité, como si dependiera del Consejo Moral ese objeto, que como se mencionó está definido claramente en la Constitución. Todo esto es coherente con la tendencia a la tutela oficialista de los espacios de participación ciudadana y social.

En el sentido que la Ley Orgánica del Poder Ciudadano no aclara ni crea las mejores condiciones para la participación ciudadana y social en el Comité de Evaluación y Postulación. El Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Jesús María Casal redactó una propuesta de Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano orientada a precisar los elementos para la conformación de un Comité suficientemente representativo y que garantice un proceso de postulación y evaluación



verdaderamente transparente. El doctor Casal sugiere que el artículo 23 sea modificado para establecer que el Comité sea formado por nueve miembros, que serán designados por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Además, los miembros del Comité no deberán estar inscritos ni tener militancia activa en algún partido político. Esta propuesta plantea un cambio sustantivo en la vigente Ley, en cuanto al órgano público que definitivamente va a designar a los miembros del Comité, en virtud que la Asamblea es un órgano más plural que el Consejo Moral Republicano.

En la propuesta de modificación del artículo 23, se plantea que se identifique en la norma de manera nominal los diferentes sectores de la sociedad que postularían a los miembros que conformarían al Comité. En este caso, siete miembros del Comité serán postulados mediante ternas propuestas por las siguientes entidades: (33)

- 1.- El núcleo de Derechos Humanos del Consejo Nacional de Universidades;
- 2.- El núcleo de Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas del Consejo Nacional de Universidades;
- 3.- La Federación de Colegios de Abogados de Venezuela;
- 4.- La academia de Ciencias Políticas y Sociales;
- 5.- El Consejo de Iglesias Históricas;
- 6.- La Federación de Cámaras Industriales y Empresariales;
- 7.- La principal confederación sindical del país.”

Los otros dos miembros serían postulados por organizaciones no gubernamentales (ong) de defensa de los derechos humanos con al menos cinco años de trayectoria en este campo, correspondiendo a la Asamblea Nacional la selección de quienes integrarán dicho Comité. Esta propuesta garantizaría que el Comité tuviera suficiente representación de la sociedad, además de la viabilidad de su conformación en un tiempo perentorio, y se evitaría así el riesgo que, en el caso que no se convoque al Comité la Asamblea Nacional procedería a designar a los titulares de los órganos del Poder Ciudadano en un tiempo no mayor de treinta días continuos, de acuerdo al artículo 23 de la Ley vigente.

## **VI.- El Comité de Postulaciones Electorales**

Antes de conocer sobre la naturaleza del Comité de Postulaciones Electorales, es importante referirse al Poder Electoral, que sin duda es otra innovación en el constitucionalismo venezolano. Este Poder Público tiene sobre sus hombros la responsabilidad de ser el árbitro del sistema democrático venezolano, y el constituyente ha querido otorgarle la autonomía y la independencia necesaria para ser un igual entre todos los poderes públicos nacionales que conforman el Estado. El Poder



Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector, además de otros organismos subordinados a éste, como son la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la comisión de Participación Política y Financiamiento, de acuerdo al artículo 292. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos, según el artículo 296 del texto constitucional.

El Comité de Postulaciones Electorales, al igual que los otros Comité deben organizar un proceso público a los efectos de recibir postulaciones de candidatos que aspiren ocupar los cargos de los cinco rectores del Consejo Nacional Electoral. Este Comité como los otros, está integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con la ley, según el artículo 295 del texto constitucional, que dice así: (34)

“Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.”

Ahora bien, en este proceso de participación societal, existe una particularidad excepcional, en cuanto se privilegia a determinados sectores de la sociedad para participar en la postulación de candidatos a miembros del Consejo Nacional Electoral, así mismo como a un poder público nacional como es el Poder Ciudadano. En efecto, de acuerdo al artículo 296 de la carta magna, de los cinco rectores, tres de ellos serán postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano.

Es decir, que los candidatos que aspiren a ser rector del Consejo Nacional Electoral, sus postulaciones deben ser acreditadas restrictivamente al apoyo de las facultades jurídicas y políticas de la universidades nacionales y del Poder Ciudadano, y en un sentido más amplio por la sociedad civil.

El asunto de los suplentes en el Consejo Nacional Electoral, está resuelto en el mismo texto constitucional, el cual prevé que de los tres integrantes postulados por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal y cada designado por las universidades y el Poder Ciudadano tendrán dos suplentes, respectivamente.

Se le da una importancia a los postulados por la sociedad civil en cuanto a que es obligatorio que los mismos pasen a presidir los organismos subalternos del Poder Electoral, como son la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la comisión de Participación Política y Financiamiento.



El Consejo Nacional Electoral durará siete años en sus funciones y serán elegidos por separado, los tres postulados por la sociedad civil al inicio del período de la Asamblea Nacional y los otros dos a la mitad del mismo. Los integrantes del Consejo serán designados por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con el artículo 296 de la Constitución, el cual dice así: (35)

“Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.”

Actualmente se aspira, que con la nueva Ley Orgánica del Poder Electoral aprobada recientemente, se elijan nuevas autoridades del Consejo Nacional Electoral. Como se dijo, la Comisión Legislativa Nacional en acto de fecha 03 de junio del 2000 procedió a designar los miembros del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se materializó la violación de los artículos 62, 70 y 296. En efecto, vulneró los derechos constitucionales al prescindir del procedimiento de postulación establecido en el artículo 296 de la Constitución, al llamar a una mesa de diálogo, que tuvo la posibilidad de postular y evaluar candidatos, sustituyendo al Comité de Postulaciones Electorales. Pero esta situación, colocó en posición desigual a los candidatos propuestos por otros sectores. Además, el período de postulación fue sumamente breve, lo cual también se tradujo en la violación del derecho a la participación y de garantías constitucionales básicas.



## VI. 1.- Ley Orgánica del Poder Electoral

Una demostración más, del desconocimiento de la integración de los Comité de Postulaciones, y de una muy suigeneris interpretación del texto constitucional, es la redacción que el actual cuerpo legislador acaba de sancionar en el artículo 19 sobre la integración del Comité de Postulaciones Electorales en la recién promulgada Ley Orgánica del Poder Electoral. En el artículo 19 se establece que el Comité, que como vimos debe estar integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad (Art. 295), estará integrado mayormente por diputados de la Asamblea Nacional, al fijar el número de integrantes en veintiuno, donde once son diputados y los otros diez son postulados por los sectores de la sociedad.

Para explicar el fundamento de esta redacción, debemos referirnos a la Exposición de Motivos de la ley. Allí se alega que los diputados de la Asamblea Nacional integran el Comité, en virtud que son representantes genuinos de la sociedad, por ser elegidos por el voto popular. El texto de la Exposición de Motivos de la ley lo amplía así: (36)

“El Capítulo II trata sobre el Comité de Postulaciones Electorales, el cual tendrá por función la convocatoria, recepción, evaluación y selección de las postulaciones provenientes de la sociedad civil, del Poder Ciudadano y de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las universidades nacionales, y estará integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son diputadas o diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional, y diez (10) son miembros de los diferentes sectores de la sociedad. La participación de las diputadas o diputados en el Comité de Postulaciones Electorales se fundamenta en el hecho de ser los representantes genuinos de la sociedad por haber sido elegidos por el voto popular. Los diferentes sectores de la sociedad al elegir a sus representantes los facultan para que ejerzan dicha representación.”

Como se ve, los diputados no sólo se auto adjudican la representación de la sociedad, también sujetan el ejercicio de la representación en el Comité, de los miembros de los sectores de la sociedad si lo eligen para ello. En este caso parece que no se entiende la representación sino es legitimada por la vía del voto popular en elecciones directas. Es curioso lo evidente de la mayoría numérica de los diputados en la integración del Comité, que como se señaló es de 11 miembros en un total de 21. De modo que la clase política no deja espacio ni capacidad a los representantes de los diferentes sectores de la sociedad para influir en las decisiones internas del Comité.

Pero lo que es más grave aún, es que los diez representantes de la sociedad serán designados por la propia Asamblea Nacional de acuerdo a los procedimientos fijados en los artículos 21 y 22 de la ley. De manera tal, que es muy claro que en la integración del Comité de Postulaciones Electorales no sólo la representación de la sociedad está



usurpada, sino que el poco espacio dejado a la representación de la sociedad civil está tutelada por los intereses político partidista. El artículo 19 de la ley está establecido así: (37)

“Artículo 19.- El Comité de Postulaciones Electorales está integrado por veintiún (21) miembros, de los cuales once (11) son Diputadas o Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras (2/3) partes de los presentes y diez (10) serán postuladas o postulados por los otros sectores de la sociedad.”

Como se señaló en el punto de las incompatibilidades para ser miembro del Comité, los partidos políticos, grupos de opinión u organizaciones con fines políticos están representados en la Asamblea Nacional, sus miembros o integrantes no deberían participar en la conformación de los Comité. La participación de representantes de órganos públicos o de diputados en la conformación de los Comité, desnaturalizaría su función. La Asamblea Nacional es la instancia definitiva que va a elegir a los altos funcionarios del Poder Judicial, Ciudadano y Electoral, y por tanto no pueden también preseleccionar candidatos. De persistir esto, ¿cómo se justifica la existencia de los diferentes Comité de Postulaciones previstos en la Constitución?

En ocasión de una solicitud de antejuicio de mérito contra el Presidente de la República, por malversación de fondos públicos por los recursos del Fondo de Inversión para la Estabilización Macroeconómico FIEM, realizado por los Diputados del partido político Causa Radical, el magistrado Iván Rincón Urdaneta como Juez de Sustanciación de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en decisión del 24 de septiembre de 2002, clarificó en que consiste la representación parlamentaria.

El magistrado Rincón Urdaneta, estableció que la representación de los parlamentarios es fundamentalmente política, y la Constitución no le concede otra función que ser representantes políticos del pueblo y de los Estados donde fueron electos de acuerdo a los artículos 201 y 187 numeral 16. Rincón Urdaneta lo expone en los siguientes términos: (38)

“Ahora bien, determinado que, en el presente caso, se entiende que las entidades estadales serían víctimas de los delitos denunciados, corresponde examinar si los ciudadanos solicitantes se encuentran legitimados para actuar en nombre y representación de los estados Anzoátegui, Zulia y Aragua, como unidades autónomas político territoriales supuestamente afectadas. Al respecto, observa quien suscribe que los solicitantes señalan que ostentan la representación legítima de los Estados, por cuanto el artículo 201 de la Ley Fundamental establece que los diputados o diputadas “son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia”.



En tal sentido, citan además lo que expresa la Exposición de Motivos sobre el punto, en el sentido que "... la representación parlamentaria, de acuerdo con el artículo 186 del texto constitucional, reviste un doble carácter. El diputado es, al mismo tiempo, representante de la entidad federal y representante popular, lo cual reafirma el artículo 201 al expresar que los diputados son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto".

Dados estos argumentos, quien suscribe opina que el término "representación" al que alude el artículo 201 de la Constitución, tal y como advierte la propia Exposición de Motivos invocada por los solicitantes, se refiere a la representación "parlamentaria", es decir, a la representación de los estados y la defensa de sus intereses (Numeral 16, artículo 187) como miembros de la Asamblea Nacional, en el marco de las funciones que le son encomendadas a dicha institución por el Texto Constitucional y la leyes. Representación que va en procura del ejercicio de una misión fundamentalmente política, acorde con las altas funciones que corresponden al máximo órgano legislativo.

De ello se desprende que, cuando la Constitución señala que los Diputados son representantes de los Estados, ello no implica que ostenten capacidad procesal para actuar en juicio en protección de los intereses que corresponden a los Estados como entidades colectivas político territoriales, lo cual viene reforzado por el hecho que la propia Constitución no les concede tal función, ni como Diputados individualmente considerados por cada uno de los Estados, ni considerados todos en su conjunto, constituidos en la Asamblea Nacional."

Como se mencionó, en la conformación del Comité de Postulaciones Electorales, la representación de la sociedad está sustituida por los partidos políticos que conforman el parlamento, y el espacio otorgado a la participación ciudadana y social, depende más bien a la designación a dedo de los miembros de la Comisión Preliminar establecida en el artículo 21 de la ley. La Comisión Preliminar formada por diputados- se encargará de recibir, preseleccionar y remitir a la plenaria de la Asamblea Nacional los candidatos postulados por los diferentes sectores de la sociedad para integrar el Comité de Postulaciones Electorales. Una vez designado dicho Comité los integrantes de la Comisión Preliminar pasan a formar parte del mismo. Al final, los integrantes del Comité de Postulaciones Electorales, en representación de los distintos sectores de la sociedad, serán escogidos por plenaria de la Asamblea Nacional por las dos terceras (2/3) partes de los presentes, dentro de los diez días continuos siguientes al vencimiento del lapso de la convocatoria para integrar el Comité de Postulaciones Electorales, de acuerdo al artículo 22.

Por lo demás, la ley también establece el objeto del Comité, el cual es el de convocar, recibir, evaluar, seleccionar y presentar ante la plenaria de la Asamblea Nacional las listas de los candidatos calificados a integrar el ente rector del Poder Electoral. Fija también las funciones del Comité, que consiste en recibir las postulaciones para cargos



de rectoras o rectores electorales como principales y suplentes; verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser rector electoral; y elaborar y presentar ante la Asamblea Nacional las listas de las y los elegibles conforme al procedimiento establecido en esta ley, de acuerdo a los artículos 17 y 18.

Se establece la convocatoria del Comité, a los treinta días continuos antes de la fecha en la cual deban seleccionarse los rectores electorales, y la Asamblea Nacional convocará para la constitución del Comité de Postulaciones Electorales y nombrará la Comisión Preliminar integrada por los once Diputados. La convocatoria será publicada por lo menos dos veces en dos diarios de circulación nacional. Igualmente, la instalación del Comité le corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional, quien juramentará a sus integrantes, se instalarán y sesionarán al día siguiente de su juramentación. En su primera sesión escogerá de su seno, por mayoría absoluta, a un presidente y a un vicepresidente; y fuera de su seno escogerá a un secretario.

En el artículo 24, se regula el funcionamiento del Comité, que dentro de los seis días siguientes a su instalación, aprobará su Reglamento Interno y establecerá la metodología que servirá de base para evaluar las credenciales de los postulados. El Comité publicará en la Gaceta Oficial, y al menos en dos diarios de circulación nacional, la convocatoria para postular los candidatos al órgano rector del Poder Electoral. El lapso de postulación dura catorce días continuos, a partir de la fecha de la última publicación. La convocatoria indica el sector al cual corresponde la postulación, de acuerdo con los lapsos establecidos en esta Ley. Toda postulación se presentará mediante escrito ante el Comité, por quien corresponda, y deberá ir acompañada del currículum de los aspirantes, con su aceptación, y los soportes auténticos correspondientes.

El artículo 25 establece quiénes son los postulantes, de acuerdo al artículo 296 de la Constitución, donde cada Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidades Nacionales a través del rector respectivo, mediante una lista de por lo menos tres aspirantes. El Poder Ciudadano, con el voto unánime del Consejo Moral Republicano, mediante una lista de por lo menos nueve aspirantes, y cada organización de la sociedad vigente y activa, mediante la postulación de hasta tres aspirantes.

Dentro de las actividades fijadas por la ley, al Comité están: verificar que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos en la ley; evaluar las postulaciones presentadas con base al perfil profesional aprobado, y seleccionar a las personas elegibles al Consejo Nacional Electoral; elaborar, en la oportunidad de la designación de los postulados por la sociedad civil, una lista de elegibles con por lo menos el triple de los cargos a designar entre principales y suplentes; elaborar, cuando



corresponda, dos listas de elegibles con los postulados por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y por el Poder Ciudadano.

Estos listados deberán contener cada uno por lo menos el triple de los cargos que se van a designar entre principales y suplentes; verificar que en los listados de seleccionados al menos la mitad más uno sean venezolanos por nacimiento, en razón de la escogencia de quienes vayan a ocupar la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral; y publicar en dos diarios de circulación nacional los nombres de los candidatos postulados y el origen de su postulación; remitir las listas de elegibles a la Asamblea Nacional para la designación de los rectores electorales. En caso de que las listas de postuladas o postulados sean insuficientes, el Comité deberá prorrogar el lapso de postulaciones por una semana.

En el artículo 27, se establece que luego de publicada la lista de postulados, la secretaría del Comité recibirá por escrito durante seis días continuos las objeciones de acuerdo al formato establecido por el Comité de Postulaciones Electorales. Al vencimiento del lapso, los postulados que sean objetados recibirán copia de las objeciones hechas en su contra, y se les concederán seis días continuos para consignar sus descargos o argumentos en contra de las objeciones.

54

Finalmente, el Comité de Postulaciones Electorales conformará un único expediente por postulado, el cual contendrá todos los requisitos exigidos para la postulación; el perfil y criterio utilizado para la selección, así como las objeciones y descargos, si existieren. Una vez cumplido lo anterior, el Comité enviará la lista de los seleccionados y sus expedientes respectivos a la plenaria de la Asamblea Nacional, para que ésta designe a los integrantes del Consejo Nacional Electoral.

## **VI. 2.- Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Electorales (39)**

En ocasión de la nueva ley del ente electoral, y motivado por el desconocimiento que las principales instituciones públicas y los diferentes sectores sociales y políticos tienen del actual Consejo Nacional Electoral, la Asamblea Nacional decidió adelantar un proceso de postulación y evaluación de candidatos a conformar un nuevo CNE. Es importante señalar que, algunos miembros del organismo comicial renunciaron al cargo por diversas razones, y posteriormente el Tribunal Supremo de Justicia sentenció en la oportunidad de un recurso de amparo contra el CNE- declarar sin efecto las decisiones que tomaron los miembros suplentes, sobre un proceso de solicitud de convocatoria de referendo consultivo nacional para solicitar la renuncia del Presidente de la República. Esta decisión anuló de hecho al CNE.



De manera que la Asamblea Nacional en el primer trimestre del 2003, constituye una Comisión Preliminar como lo establece la ley y organiza un proceso de conformación del Comité de Postulaciones Electorales. Este Comité, en base a la nueva ley diseña un reglamento con el objeto de determinar la estructura y establecer los mecanismos de funcionamiento del Comité de Postulaciones Electorales, así como los procedimientos para convocar, recibir, evaluar y seleccionar las postulaciones de candidatos a conformar el Poder Electoral. Se establece además que, el Comité actuará bajo los principios de autonomía, independencia, objetividad, participación, transparencia, publicidad, celeridad, responsabilidad y con apego a la Constitución, a las leyes y al Reglamento.

Se señala que dentro de las atribuciones previstas para el Comité se encuentran las siguientes: a) Realizar la convocatoria al proceso de postulaciones de candidatos a integrar el Poder Electoral conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Electoral. b) Recibir las postulaciones conforme con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, en el lapso establecido para ello. c) Velar porque se establezca y mantenga vinculación permanente con los órganos del Poder Público y la ciudadanía. d) Asesorar y procurar la participación ciudadana en el proceso de postulaciones. e) Solicitar a la Asamblea Nacional el servicio de apoyo técnico y administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones. f) Solicitar de los distintos órganos del sector público o privado la verificación de la identidad y de los datos aportados por los postulantes. g) Velar por la correcta administración de los recursos humanos que le sean asignados, y por el buen uso de los bienes y servicios provistos por la Asamblea Nacional para su funcionamiento. h) Designar, de su seno al Presidente y al Vicepresidente del Comité, y fuera de su seno, al Secretario. i) Crear las Subcomisiones Especiales de Trabajo. j) Examinar las postulaciones atendiendo la metódica de evaluación establecida por el Comité, en los lapsos previstos en la ley y determinar los postulados elegibles.

Establece además, dentro del espíritu de transparencia, publicar las listas de los postulados elegibles (preseleccionados) en dos (2) diarios de circulación nacional, indicando el origen de su postulación y los lapsos para recibir las objeciones que se hagan sobre esos preseleccionados. También elaborar y presentar oportunamente, ante la plenaria de la Asamblea Nacional el informe contentivo de los candidatos preseleccionados por cada uno de los sectores señalados en la Constitución y la ley, indicando los criterios utilizados para la respectiva selección. Se encargará además de determinar y tramitar la dieta, viáticos y alojamiento de los integrantes del Comité, así como la remuneración del personal técnico y administrativo que labore en el Comité siempre y cuando no formen parte del personal de algún órgano de la administración pública.



En cuanto a la recepción y evaluación de las postulaciones, dentro del lapso señalado, el Comité deberá recibir las postulaciones formuladas por escrito, a cuyo efecto levantará un Acta de recepción que contendrá: a) El nombre de la entidad postulante; b) El acta donde consta la designación del postulado, debidamente suscrita por el representante legal o representantes legales de la entidad u organización postulante; c) Que la postulación cumpla con los requisitos establecidos por la Ley; d) Constancia de que la organización postulante se encuentra vigente y activa; e) Carta de aceptación de los postulados.

Una vez recibidas las postulaciones, el Comité procederá a realizar la evaluación de cada una de ellas, de manera integral, analizando los recaudos que comprueben el cumplimiento de cada uno de los requisitos de ley, y haciendo una apreciación de conjunto, de cada candidato. El Comité además de evaluar lo anterior tomará en cuenta de manera especial que cada candidato a integrar el Consejo Nacional Electoral se distinga por su apego a los valores y principios de la democracia, y a la Constitución de la República, por cuanto el Poder Electoral es una de las expresiones institucionales que define e identifica a la democracia como sistema. Al efecto se formarán equipos de trabajo con integrantes del Comité, debidamente asistido por personal técnico y asesoría. Una vez evaluadas las postulaciones por el Comité en pleno, se elaborará una lista de elegibles, a ser enviadas a la plenaria de la Asamblea Nacional, sin orden jerárquico alguno, a fin de asegurar la igualdad de los postulados y garantizar una elección transparente.

Sobre las objeciones a los postulados se abre un lapso para la recepción de objeciones formuladas con relación a los postulados, el Comité exigirá que se acredite fehacientemente la objeción planteada, mediante la consignación de los recaudos probatorios de la misma. Vencido este lapso, los postulados afectados recibirán copia de las objeciones hechas en su contra, y se le concederá el lapso señalado en la ley para consignar su descargo. El Comité podrá realizar las investigaciones necesarias, a los fines de verificar la autenticidad o no de la objeción formulada y para evaluar las probanzas aportadas por los interesados para el establecimiento de la verdad. El postulado podrá promover cualquier instrumento certificado probatorio de los permitidos por la ley, para desvirtuar las objeciones formuladas en su contra. El Comité garantizará la confidencialidad de los resultados de las investigaciones realizadas.

A los postulados preseleccionados por el Comité para ser presentados a la Asamblea Nacional en la lista de elegibles, se les exigirá la consignación de constancia médico-psiquiátrica que certifique su salud mental que le permita el ejercicio idóneo del cargo al cual aspira.



En cuanto al funcionamiento del Comité, las reuniones serán efectuadas en forma privada, salvo en los casos que se decida lo contrario, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Comité. Las actas y conclusiones de las reuniones se harán del conocimiento público, una vez aprobadas en forma oportuna y permanente, por medio del Presidente del Comité o de quien éste designe. El Presidente del Comité como último punto de cada sesión, presentará la propuesta del Orden del Día de la sesión siguiente, el cual se considerará y aprobará inmediatamente después de la lectura y consideración del Acta en la sesión respectiva.

El reglamento establece que el Comité dependerá administrativamente de la Asamblea Nacional. El Secretario tiene el deber de atender el servicio de Secretaría del Comité. Dar cuenta en las reuniones, de los asuntos que el Presidente haya ordenado leer e informar. Redactar las actas del Comité para explicar con claridad los asuntos tratados en cada reunión en forma breve, directa y con rigor técnico. Expedir certificaciones de las actas y de otros documentos, previa autorización del Presidente. Supervisar y controlar que el registro de la recepción y el despacho de la correspondencia sea realizado de acuerdo con los procedimientos técnicos aplicables a la materia. Asistir a las reuniones del Comité y demás eventos o actos que autorice el Presidente. Prever y cuidar que se cumpla lo previsto para la normal realización de las reuniones del Comité. Supervisar y coordinar todo lo relacionado con las reuniones del Comité y de las Sub Comisiones, que el mismo creare. En tal sentido garantizar la grabación de las reuniones, la transcripción de las mismas, la elaboración de las Actas y en general todo cuanto sea necesario para el efectivo funcionamiento del Comité y de las SubComisiones. Llevar también, el registro de la asistencia de los miembros del Comité. Facilitar las actuaciones y atribuciones de los asistentes de los miembros del Comité de Postulaciones, para lo cual prestará toda la asistencia y elaboración necesaria. Publicar diariamente el listado de los postulados en la cartelera designada al efecto, una vez abierto el lapso de postulaciones.

De las reuniones del Comité de Postulaciones se llevarán actas con las incidencias y decisiones de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité, las cuales deberán ser aprobadas en la sesión siguiente. Las actas del Comité serán fijadas en la cartelera pública que determine el mismo, a objeto de garantizar el principio de publicidad y transparencia de los procesos. De las reuniones de las Sub comisiones que creare el Comité, se levantará el Acta correspondiente por el Secretario ad hoc, que se designe al efecto. El Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, se aplicará de manera supletoria al reglamento, todo cuanto no estuviere previsto en estos instrumentos, será decidido mediante resolución del Comité de Postulaciones Electorales.



### VI.3.- Método de Evaluación Integral de aspirantes a Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral (40)

El Comité de Postulaciones Electorales de acuerdo con su reglamento, estableció una propuesta de método de evaluación integral de aspirantes a Rectores del Consejo Nacional Electoral. Las premisas a considerar en la evaluación integral, se dividen en dos criterios, el primero de carácter objetivo (requisitos, documentación, condiciones de elegibilidad, condiciones para la no elección, formación académica). El segundo de carácter subjetivo se refiere a la entrevista personal y a la valoración de su desempeño público, la trayectoria profesional, la honorabilidad y la independencia política.

El Comité de Postulaciones efectuará una evaluación integral de los postulados para Rectores del CNE mediante un método que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE) y en el Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Electorales.

La evaluación se dividirá en dos etapas:

- 1) Apreciación de la documentación presentada.
- 2) Entrevista personal.

58

Los aspectos a evaluar serán los siguientes:

- Datos Básicos del Postulado.
- Datos del ente Postulante.
- Formación académica, experiencia profesional y perfil del postulado.
- Entrevista personal.

La etapa de entrevista sólo será aplicada a aquellos postulantes cuyo currículum cumpla con los requisitos establecidos. La entrevista personal será el soporte para que los miembros del Comité puedan evaluar al postulado en lo que se refiere a su idoneidad para ocupar el cargo de Rector del CNE, según lo establecido en la Constitución, la LOPE y el Reglamento Interno del Comité de Postulaciones. El procedimiento para la evaluación, con el fin de garantizar la revisión total del universo de postulados en este proceso el Comité de Postulaciones, se realizará de la siguiente forma:

1. Formar diez (10) sub-comités de dos (2) personas cada una, que se dedicarán a revisar los currículos de postulados distribuidos de manera equitativa y al azar.
2. Cada sub-comité deberá revisar los currículos presentados utilizando para ello la planilla de evaluación que se describe mas adelante.



3. Cada aspecto evaluado será calificado de la siguiente forma: a) ACEPTADO: aplica cuando la característica evaluada cumple con el mínimo establecido. b. NO ACEPTADO: aplica cuando la característica evaluada no cumple con el mínimo establecido.

Existen algunos requisitos de cumplimiento obligatorio, según lo establece la Constitución y la LOPE. El incumplimiento de sólo una de estas condiciones es causa suficiente para considerar al postulado como NO ACEPTADO y por lo tanto deberá ser excluido del proceso. Los requisitos de obligatorio cumplimiento son los siguientes:

- Mayor de 30 años.
- Profesional (Título Universitario y 10 años de graduado).
- Experiencia Profesional mínimo 10 años.
- No estar incurso en alguna de las causales de remoción señaladas en el art. 32 de la LOPE.
- No estar vinculado a organizaciones con fines políticos.
- No haber sido condenado penalmente con sentencia firme por la comisión de delitos dolosos en los últimos 20 años.
- No tener parentesco hasta 3er grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la República.
- No tener parentesco hasta 3er grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los titulares de los entes postulantes.

Criterios adicionales de Valoración:

- Post-Grados: PhD; Master Magister Diploma.
- Experiencia Académica universitaria (Docente y de investigación).
- Experiencia Gerencial: Pública o Privada.
- Experiencia Electoral.
- Desempeño: Evaluación mediante Entrevistas / Audiencias Públicas.
- Honestidad - Honorabilidad (Recepción de objeciones).
- Independencia Política (Aplicación de escala de valoración).
- Comprobada vocación y apego a los principios democráticos.

4.- La fase de entrevista estará dirigida a los mejores sesenta (60) postulados, por lo tanto, después de finalizada la evaluación de cada sub-comité, si la cantidad de postulados ACEPTADOS exceda el número de sesenta (60), el Comité de Postulaciones en pleno reevaluará los currículos ACEPTADOS de manera de reducir el total hasta la cantidad antes mencionada.

5. La entrevista será efectuada por el Comité en pleno.



6. Cada ronda de entrevistas será individual, o sea con sólo un (1) postulado por ronda.
7. Para cada ronda de entrevista el Comité deberá designar previamente a los entrevistadores en un número no mayor de seis (6), los cuales podrán seleccionar sus preguntas de un listado preparado al efecto.
8. Las rondas de entrevista tendrá una duración máxima de diez (10) minutos.
9. Cada miembro del Comité deberá calificar al postulado como ACEPTADO o NO ACEPTADO, según sea su criterio, con base en las respuestas emitidas.

El periodo de entrevistas se iniciará después de finalizado el proceso de impugnaciones.



## VII.- Cuadro Comparativo del Comité de Postulaciones

RANGO CONSTITUCIONAL	COMITÉ DE POSTULACIONES JUDICIALES	COMITÉ DE EVALUACIÓN DE POSTULACIONES DEL PODER CIUDADANO	COMITÉ DE POSTULACIONES ELECTORALES
<b>-CARACTER</b>	Órgano asesor del Poder Judicial y de los Colegios Electorales Judiciales. (Art. 270)	No hay nada establecido. Parece un Comité <i>Ad hoc</i>	No hay nada establecido. Parece un Comité <i>Ad hoc</i>
<b>-NATURALEZA</b>	Se entiende el Comité como instancia representativa, autónoma, independiente y participativa de la sociedad.	Se entiende el Comité como instancia representativa, autónoma, independiente y participativa de la sociedad.	Se entiende el Comité como instancia representativa, autónoma, independiente y participativa de la sociedad.
<b>-OBJETO</b>	El Comité es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria. (Art. 270)	Adelantar un proceso público de evaluación de postulaciones de candidatos a Fiscal General, Defensor del Pueblo y Contralor General, de cuyo resultado obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano. Art. 279)	Realizar un proceso público de postulaciones de candidatos a los cinco (5) cargos del Consejo Nacional Electoral. Igualmente para cada cargo presidente de la Junta Nacional Electoral, de la Comisión de Registro Civil y Electoral, y de la Comisión de Participación Política y Financiamiento. (Art. 296)
<b>-INTEGRACIÓN</b>	Deben estar representados los diferentes sectores de la sociedad venezolana, de acuerdo a la ley. (Art. 270)	Deben estar representados los diferentes sectores de la sociedad venezolana, de acuerdo a la ley. (Art. 279)	Deben estar representados los diferentes sectores de la sociedad venezolana, de acuerdo a la ley. (Art. 295)
<b>-CONVOCATORIA</b>	No hay nada establecido. Pero siendo órgano asesor del Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Justicia sería el llamado a convocarlo.	El Consejo Moral Republicano, convocará al Comité. (Art. 279). De acuerdo a los Arts. 23 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, de 60 a 120 días antes de finalizar los periodos de los cargos correspondientes.	No hay nada establecido. Debería ser la Asamblea Nacional la llamada a convocarlo.
<b>-POSTULANTES</b>	Podrán postularse candidatos ante el Comité, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. (Art. 264)	No hay nada establecido. Se entiende que podrán postularse candidatos ante el Comité, por iniciativa propia y por organizaciones públicas o privadas vinculadas a la actividad jurídica, en derechos humanos y administrativa o contralora.	El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco (5) personas. Tres (3) de ellos postulados por la sociedad civil, uno (1) por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno (1) postulado por el Poder Ciudadano. (Art. 296)
<b>-PROCESO</b>	Apertura de un proceso público de postulaciones de candidatos ante el Comité. Los ciudadanos podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados ante el Comité. El Comité, una vez oída la opinión de la comunidad efectuará una preselección. (Art.	Se adelantará un proceso público de postulaciones de candidatos ante el Comité.	Se adelantará un proceso público de postulaciones de candidatos ante el Comité.
<b>-RESULTADOS</b>	El Comité realizará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano. (Art. 264)	El Comité obtendrá del proceso público una terna (tres candidatos) por cada órgano del Poder Ciudadano. (Art. 279)	El Comité realizará una preselección. (Art. 296)
<b>-DESTINATARIO</b>	El Comité remitirá la preselección al Poder Ciudadano, quien también hará una segunda preselección, y la enviará a la Asamblea Nacional quien hará la selección definitiva por mayoría. (Art. 264)	Remitirá las diferentes ternas a la Asamblea Nacional, quien hará la elección definitiva con el voto favorable de las 2/3 partes de sus integrantes, en un lapso no mayor de treinta días continuos. Si no hay acuerdo en ese lapso, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. (Art. 279)	El Comité realizará una preselección. (Art. El Comité remitirá la selección a la Asamblea Nacional, quien hará la designación definitiva por el voto de las 2/3 partes de sus integrantes. (Art. 296)



## VIII.- Conclusiones

Tal como quedó definitivamente en la Constitución de 1999 -la figura del Comité de Postulaciones- fue ampliamente tomada de acuerdo a las propuestas presentadas por los diferentes voceros de la sociedad civil, y por las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la reforma judicial y a la defensa de los derechos humanos. Es evidente que el constituyente integró principios de participación ciudadana y control social propios de la democracia directa, con principios de democracia representativa y de equilibrio de los poderes públicos. Este procedimiento especial, marcó una ruptura con el tradicional mecanismo constitucional de designación de representantes de los órganos de los poderes públicos nacionales no sujetos a elección popular, el cual estaba limitado al exclusivo monopolio de la sociedad política representada en el poder legislativo. Ciertamente, hoy el parlamento continúa eligiendo a estos representantes, sin embargo tal designación debe realizarse a partir de una lista de candidatos nominados por el Comité, como resultado de un proceso previo de postulación, evaluación y preselección.

Si bien la Constitución de 1999 no llega a definir todos los alcances que debe regir la actuación de los Comité, queda del legislador el desarrollar a través de la ley los procedimientos de transparencia, publicidad y objetividad que deben privar en la preselección de los candidatos. Sin embargo, la mora legislativa se ha convertido en una excusa recurrente para no convocar ni conformar los Comité de Postulaciones potenciando así los límites a la participación ciudadana y de la sociedad civil. Pero en los casos de las leyes que ya han sido sancionadas, -del Poder Ciudadano y del Poder Electoral- su implementación ha violentado el espíritu y los principios constitucionales, donde el sector oficial confisca y tutela la legítima participación ciudadana y el efectivo control de la sociedad organizada.

Definitivamente, por no acogerse la propuesta original de las ong de fijar nominalmente en el texto constitucional a los sectores de la sociedad que formarían parte en la constitución de los Comité de Postulaciones, se condicionó su efectiva aplicación a la voluntad de los sectores políticos representados en la Asamblea Nacional. Pero resulta paradójico que, los sectores políticos que promovieron la democracia participativa y protagónica en 1999, sean los mismos que hoy desde la Asamblea Nacional busquen los mejores artilugios legalistas para evitar la participación ciudadana y el control social en la conformación de los poderes públicos nacionales.



El Comité de Postulaciones pertenece al tipo de mecanismo de participación ciudadana y de control social que integra el protagonismo y la supervisión en la conformación de órganos de los poderes públicos nacionales. La resistencia de la sociedad política a reconocer los espacios propios de la sociedad civil, es una constante en la lucha de estos por ampliar y conquistar las mejores condiciones para la participación en el proceso de democratización del poder y del control ciudadano en la gestión pública en todas sus fases. La proliferación de organizaciones que conforman la sociedad civil, ha estado vinculada en gran parte al déficit de control institucional, a la carencia de gobernabilidad y a la necesidad de nuevos articuladores de demandas ciudadanas frente al Estado. No obstante, la participación de la sociedad civil no puede pretender sustituir la gobernabilidad del Estado y resolver todos los problemas, a riesgo de desdibujar el rol del Estado con el principio de la corresponsabilidad. Menos aún, si existe una noción difusa de qué se entiende por sociedad civil, quiénes la conforman, en nombre de qué intervienen en la gestión institucional y en representación de quiénes expresan sus postulados.

Pero antes de arribar a una definición compartida acerca de lo que se entiende por diferentes sectores de la sociedad o sociedad civil, su participación en el control de la gestión pública, o específicamente en la conformación de ciertos órganos públicos, es importante reflexionar sobre la pertinencia de la propia definición. Definir sociedad civil y plasmarla en la norma legal puede resultar inconveniente y convertirse además en una camisa de fuerza. Aun cuando, la ausencia de una definición conlleva también a lagunas normativas que pueden obstaculizar el ejercicio pleno del derecho a participar en los espacios definidos así en la Constitución, es necesario llegar a una convención sobre la noción de sociedad civil suficientemente flexible, amplia y útil que pueda tener como eje central la obtención de contenidos y características y, no un postulado cerrado.

Lo que si puede ser definitivo es que, una de las características de la noción de sociedad civil es que se diferencia y no actúa en la función del Estado y se contrapone al copamiento de la sociedad política en todos los ámbitos de la acción social. Se debe tener cuidado con interpretaciones muy amplias del concepto de sociedad civil, ya que tienden a justificar la intervención de sectores políticos en los espacios destinados a organizaciones de la sociedad civil o de los diferentes sectores de la sociedad, reconocidos por la propia Constitución y las leyes de la República. Esta manipulación se hace constante en el discurso gubernamental y de los grupos políticos representados en el poder legislativo nacional, de manera que han logrado plasmar en las leyes que organizan al Poder Ciudadano y el Poder Electoral una intervención directa del oficialismo y de la sociedad política en la conformación de los Comité de Postulaciones.



La experiencia adelantada por la Asamblea Nacional Constituyente en la escogencia de los representantes de los órganos del Poder Judicial, Poder Ciudadano y el Poder Electoral en 1999 y 2000- desestimó increíblemente las normas constitucionales que ella misma dictaminó, justificado en una urgencia que, en el fondo escondía la vieja práctica política de distribución de cuotas de poder a partir de acuerdos políticos partidistas. Quedo evidenciado así la negación de una mínima consulta a la ciudadanía a través de los mecanismos de transparencia que permitiera la participación de la sociedad civil en el Comité y se hiciera efectivo el control social previo de la gestión institucional. Este precedente, orientó a la Asamblea Nacional en la conformación de comisiones ad hoc intervenidas por representantes gubernamentales u oficialistas para realizar las nuevas designaciones de los poderes públicos nacionales posteriores a las elecciones generales que se realizaron en el año 2000, y más recientemente para la conformación del nuevo Consejo Nacional Electoral.

De la evaluación del desarrollo legislativo sobre la materia de los Comité de Postulaciones, y en general para la participación ciudadana, se desprende la necesidad de hacer leyes que se corresponda con los principios constitucionales vigentes y con las aspiraciones participativas de la sociedad civil. Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Electoral puede ser objeto de nulidad por inconstitucionalidad, por lo menos en la materia que regula el Comité de Postulaciones Electorales, ya que violenta el artículo 295 sobre la naturaleza de los miembros que integran dicho Comité. También se desprende que se debe desarrollar los procedimientos y los criterios de acción del Comité de Evaluación y Postulación del Poder Ciudadano, el cual debe tener rango legal, ya que la vigente Ley contiene muchas lagunas y deja arbitrariamente al Consejo Moral Republicano la definición de esta materia. Finalmente, existe un riesgo nefasto sobre el Comité de Postulaciones Judiciales, en cuanto a que el actual Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que regula esta materia, tiene la misma orientación de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en el sentido de contener elementos contrarios a los principios constitucionales.

Queda demostrado que las limitaciones al efectivo ejercicio del derecho a la participación ciudadana y de la sociedad civil no son de orden constitucional, sino que más bien están asociadas fundamentalmente a determinados intereses políticos vinculados al oficialismo gubernamental. Estos obstáculos a la acción de la sociedad civil, se ven más agravados aún, cuando existe una marcada colonización de las principales instituciones públicas del Estado por parte de los sectores políticos afectos al oficialismo, haciendo imposible formas de control social alguno. Esto definitivamente trastoca el principio constitucional del balance de los poderes



públicos, concentrando el poder político y la toma de decisiones en un solo poder y representando un solo interés.

Finalmente, la sociedad civil debe hacer un esfuerzo sostenido por defender los espacios reconocidos y definidos en la norma fundamental como propios para la participación política, socio económica y de control de gestión institucional. Hay que estar claro que una de las principales novedades de la vigente Constitución es el llamado sistemático a la participación del pueblo, del ciudadano, de la sociedad en sus distintas interpretaciones, a todos en general, al efectivo ejercicio de su soberanía democrática y al protagonismo de su voluntad popular. También debe quedar claro, que es el Estado quien queda obligado a facilitar los canales o los medios para hacer efectiva y eficiente dicha participación. Sin embargo, es desde la sociedad organizada que debe salir la iniciativa para allanar los caminos de la participación, ya que los espacios conquistados para la acción socio política son el producto de la lucha permanente, que en gran parte es al mismo tiempo la defensa de la democracia como el mejor sistema de gobierno.



## **IX.- Recomendaciones**

Una vez establecido la conformación del Comité de Postulaciones, - según se trate para el Poder Ciudadano, Poder Judicial o Poder Electoral -, el proyecto de ley que establezca los términos de las actividades que tiene que adelantar el Comité, debe prever que el mismo tendrá como función el organizar un proceso público nacional, abierto, transparente y participativo de postulaciones de candidatos para ocupar los cargos vacantes, según se trate, su evaluación, preselección y presentación de listas cerradas o ternas, de acuerdo a cada Comité, para ser remitidas a la Asamblea Nacional, o al Poder Ciudadano en el caso del Comité de Postulaciones Judiciales.

El órgano del Poder Público, al cual el Comité podría estar adscrito temporal o permanentemente, en la primera convocatoria, deberá hacer público el lugar y la hora de la reunión de instalación del Comité, con el objeto de discutir el Proyecto de Reglamento Interno y elegir el Presidente de su propio seno. Igualmente, debe establecerse que todas las reuniones serán públicas en todas las fases del proceso que adelante el Comité.

Hay que distinguir tres fases en el proceso de actividades a realizar el Comité: La apertura de lapso de postulaciones, la impugnación y la evaluación, y la de la preselección.

### **Lapso de postulaciones. Definir perfil y su publicidad.**

Se debe comenzar por un llamado a concurso de credenciales, especificar los requisitos o condiciones de elegibilidad que deben cumplir los candidatos para ocupar el cargo determinado objeto del proceso, de acuerdo a la Constitución y las Leyes. Especificar igualmente, las condiciones incompatibles del cargo a ocupar. El Comité debe publicarlo al menos en dos diarios de circulación nacional. El lapso de postulación puede fijarse en quince días continuos, a partir de la fecha de la última publicación. La convocatoria debe indicar el sector al cual corresponde la postulación. Toda postulación se presentará mediante escrito ante el Comité, por quien corresponda, y deberá ir acompañada del currículum de los aspirantes, con su aceptación, y los soportes auténticos correspondientes.

El Comité debe aprobar su Reglamento Interno y establecer la metodología que servirá de base para evaluar las credenciales de los postulados.



## Impugnación y Evaluación

Luego de publicada la lista de postulados, el Comité recibirá por escrito durante cinco días hábiles las objeciones de acuerdo al formato establecido por el Comité. Expresar claramente a la comunidad las consecuencias legales frente a las acusaciones temerarias. Al vencimiento del lapso, los postulados que sean objetados recibirán copia de las objeciones hechas en su contra, y se les concederán cinco días hábiles para consignar sus descargos o argumentos en contra de las objeciones. De acuerdo al Reglamento, verificar que las postulaciones cumplan con los requisitos establecidos; y evaluar las postulaciones presentadas con base al perfil profesional aprobado y el baremo o la metodología de la calificación o medición. La evaluación consiste en credenciales académicas, desempeño público o privado, solvencia moral, vínculo partidista, representación de intereses, etc.

## Preselección

La preselección de los candidatos, es potestad exclusiva de los miembros del Comité. Definir el número de candidatos a elegir que conformarán la preselección, que en todo caso alcanzará por lo menos de 3 a 5 veces el número de cargos a designar. Tomar en cuenta el número de suplentes, cuando existan, quienes resultarán del resto de los candidatos rechazados para el titular, en el orden de mayor a menor puntaje. En el caso del Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano ya está establecido constitucionalmente, consistirá en una terna (tres candidatos).

La preselección definitiva que deba realizar el Comité, se decidirá de acuerdo al reglamento interno de funcionamiento, el cual deberá especificar la forma de elección de los candidatos seleccionados, el tipo de mayoría que se exige, si es por unanimidad o por consenso, mayoría simple o calificada, etc. Igualmente, las reservas en la selección, las objeciones o votos salvados.

Finalmente, el Comité conformará un único expediente por postulado, el cual contendrá todos los requisitos exigidos para la postulación; el perfil y criterio utilizado para la preselección, así como las objeciones y descargos, si existieren. Una vez cumplido lo anterior, el Comité enviará la lista de los seleccionados y sus expedientes respectivos a la plenaria de la Asamblea Nacional, para que ésta designe a los miembros del órgano en cuestión.



La Asamblea Nacional deberá hacer audiciones públicas para la evaluación de los candidatos preseleccionados pertenecientes a la lista enviada por el Comité, antes de la sesión de elección de los miembros a ocupar las vacantes de los órganos del Poder Público en cuestión. Los suplentes, cuando existan, resultarán del resto de los candidatos rechazados para el cargo titular, en el orden de mayor a menor puntaje.

### **Conformación de jurados para los concurso de oposición.**

Para el caso del Comité de Postulaciones Judiciales, es posible la convocatoria de concurso de oposición, para la selección de los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Este planteamiento está justificado por la especialidad de la materia y por el contenido académico que debe privar como mérito para la escogencia de candidatos a magistrado. En tal sentido es necesario, llamar un concurso de credenciales académicas para constituir jurados.

Puede establecerse los siguientes pasos: Hacer un llamado público y nacional, a concurso de credenciales, para constituir jurados, a todas las universidades nacionales que tengan facultades de derecho. Los jurados tienen carácter de asesor para los miembros de los Comité, para lo cual serán contratados. Establecer un lapso de inscripción y evaluación de credenciales de los candidatos a jurados. Definir el número de miembros de jurados. Elegirlos y contratarlos.

El jurado se debe comprometer a no hacer público las opiniones vertidas en el seno de las reuniones y del proceso de evaluación, antes de que los miembros del Comité hagan la preselección definitiva. Definir el método de evaluación y el baremo de calificación. Prueba escrita de carácter práctico, prueba oral de carácter teórico y evaluación psiquiátrica. Los miembros del Comité recibirán el informe final de la evaluación de los candidatos, que contendrá la lista de los candidatos por orden de mayor a menor de acuerdo a la calificación obtenida.



## Notas de Referencias Bibliográficas

- (1) Comisión Presidencial para la Reforma del Estado. COPRE. Cuadro Comparativo de Reforma Constitucional. Una Constitución para el Ciudadano. Programa de Estudios Constitucionales Latinoamericana. Konrad Adenauer Stiftung. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. Caracas. 1994. Página 651.
- (2) *Ibídem*.
- (3) Comisión Presidencial para la Reforma del Estado. COPRE: *Op. cit.*, página 23.
- (4) Derechos Humanos y Justicia. El aporte de las ONG a la Asamblea Nacional Constituyente. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales Ildis. Biblioteca Nacional. Programa Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD. Caracas. 2000. Página 9.
- (5) *Ibídem*, página 114.
- (6) *Ibídem*.
- (7) Asociación Civil Primero Justicia. Proyecto Constitucional 1999. Caracas. 1999. Página 98.
- (8) Derechos Humanos y Justicia: *Op. cit.*, página 115.
- (9) Constitución de la República de Honduras. Decreto N° 131 del 11 de enero de 1982. Diario Oficial La Gaceta N° 23,612 del 20 de enero de 1982. Colección de leyes hondureñas 8. OIM Editorial. Tegucigalpa, Honduras. 2002. Página 91.
- (10) Ángel E. Álvarez. La Democracia Delegativa y muerte de la Constitución. Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García-Pelayo. Editorial Ex Libris. Caracas. 2000. Página 753.
- (11) Decreto Régimen de Transición de los Poderes Públicos. Gaceta Oficial N° 36.859 del 29/12/1999.
- (12) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.
- (13) Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales (CISOR). El Polo Asociativo y la Sociedad Civil: Hacia una tipología clasificación de organizaciones de desarrollo social en Venezuela. SOACSA. Editorial Arte. Caracas. 1997. Página 12.
- (14) Portantiero, Juan Carlos: La sociedad civil en América Latina: entre autonomía y centralización. Sociedad Civil en América Latina: representación de intereses y gobernabilidad. Fundación Friedrich Ebert. ADLAF. Nueva Sociedad. Caracas. 1999. Página 32.
- (15) Alberto Gruson. Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales (CISOR). *Op. cit.*, página 36.



- (16) María M. Colmenares. El contexto de la sociedad civil en Venezuela: aproximación conceptual, evolución y desafíos. La Participación de la sociedad civil en la Constitución de 1999. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales ILDIS. Fundación Friedrich Ebert. Caracas. 2002. Página 29.
- (17) Exposición de Motivos. Ley Orgánica del Poder Electoral. Gaceta Oficial No. 37.573 del día 19 de noviembre de 2002.
- (18) Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Expediente N° 00-1728-2000. 2000. Página web: [www.tsj.gov.ve/](http://www.tsj.gov.ve/)
- (19) Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales (CISOR): Op. cit., página 13.
- (20) Hengstenberg, Meter; Kout, Kart y Maihold, Günther. Sociedad Civil en América Latina: representación de intereses y gobernabilidad. Fundación Friedrich Ebert. ADLAF. Nueva Sociedad. Caracas. 1999. Página 13.
- (21) Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Expediente N° 00-2378-2000. 2000. Página web: [www.tsj.gov.ve/](http://www.tsj.gov.ve/)
- (22) Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Derechos Humanos en Venezuela. Caracas. 2001. Página 86.
- (23) Centro de Derechos Humanos. Universidad Católica Andrés Bello. Minuta N° 1 Reunión sobre Derecho a la Participación. Mimeo. 2002. Página 3.
- (24) Tribunal Supremo de Justicia. Op. cit.
- (25) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. cit.
- (26) *Ibidem*.
- (27) Adriana Lander. La Constitución de 1999 y la participación en el sistema de justicia. La Participación de la sociedad civil en la Constitución de 1999. Op. cit., página 110.
- (28) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. cit.
- (29) Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Asamblea Nacional. 2003. Página web: [www.asambleanacional.gov.ve/](http://www.asambleanacional.gov.ve/)
- (30) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. cit.
- (31) Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Gaceta Oficial N° 37.310 del día 25 de octubre de 2001.
- (32) *Ibidem*.
- (33) Jesús María Casal. Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano. Mimeo. 2002. Página 1.
- (34) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. cit.
- (35) *Ibidem*.
- (36) Ley Orgánica del Poder Electoral. Exposición de Motivos. Gaceta Oficial No. 37.573 del día 19 de noviembre de 2002.
- (37) *Ibidem*.



- (38) Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Sustanciación de la Sala Plena. Expediente N° AA10-L-2002-000052. 2002. Página web: [www.tsj.gov.ve/](http://www.tsj.gov.ve/)
- (39) Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Electorales. Asamblea Nacional. 2003. Página web: [www.asambleanacional.gov.ve/](http://www.asambleanacional.gov.ve/)
- (40) Método de Evaluación Integral de aspirantes a Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral. Reglamento Interno del Comité de Postulaciones Electorales. Asamblea Nacional. 2003. Página web: [www.asambleanacional.gov.ve/](http://www.asambleanacional.gov.ve/)

